

BIBLIOGRAFIA

I. RECENSIONES (1)

MISCELANEA CANONICA (*)

Se trata de un grueso volumen de cerca de 800 páginas, bien apretadas, en que el autor, renombrado Catedrático de Derecho canónico en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad de Salamanca, ha recogido cuanto, a lo largo de bastantes años, ha venido meritoriamente aportando al estudio de esta rama importantísima de las ciencias eclesiásticas.

No se trata, como declara el autor en el prólogo, de una mera selección y colección de sus principales trabajos científicos, «aparecidos originariamente la mayor parte de ellos en épocas diversas y alguna ya lejana», sino de un trabajo que reviste de actualidad y confiere nueva vitalidad a esos escritos antiguos, para lo cual ha sido necesario retocar, unas veces, lo anteriormente defendido —«más en cuanto a la matización de la forma que en cuanto a la misma idea»—, y algunas otras, variar radicalmente la posición primera, de forma que solamente se da valor doctrinal «a lo que en esta obra consignamos».

«En lo tocante a la forma metodológica, hemos sido menos exigentes, conservando a veces, en aquello que no afecta a la claridad de la doctrina ni a la autoridad del testimonio o a la posibilidad de su comprobación, formas que ahora no se conforman del todo a nuestro gusto, pero que ya no es fácil modificar ni hay razón suficiente para hacerlo. De ahí la diferencia que en el modo de citar a los autores puede alguna vez observarse.»

En esta obra recoge el P. CABREROS principalmente lo que, desde el año 1946, viene escribiendo en la REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Los temas desarrollados, con esas diferencias accidentales que el propio autor reconoce, son: *probabilismo canónico, la ignorancia de la ley penal, investigación subjetiva y objetiva de la ley, los estatutos en el Código de Derecho canónico, el precepto penal, adquisición de privilegios por prescripción, el elemento psicológico en la introducción de la costumbre, canon 105: consentimiento y consejo, el privilegio del fuero en el Concordato español, elección y postulación, reconocimiento de la personalidad civil a las personas jurídicas eclesiásticas, el derecho de representación, concepto de potestad ordinaria y delegada, facultad del párroco para predicar en toda la diócesis, los derechos de estola y la obligación de la limosna, la potestad de los superiores en la Congregación cla-*

(1) Según la práctica usual, daremos aquí una recensión de cuantos libros de Derecho canónico o materias afines se nos envíen en doble ejemplar (caso de tratarse de obras de subido precio). De las demás obras daremos únicamente noticia de haberlas recibido.

(*) M. CABREROS DE ANTA, C. M. F.: *Estudios canónicos*. Editorial Cocusa, Madrid.

retiana, religioso apóstata y fugitivo, los religiosos en el Concordato de 1953, la ley peculiar de los Institutos seculares, validez del bautismo conferido en el útero materno, bautismo de urgencia de los fetos abortivos, misa en la noche de Navidad, facultad de binar, absolución de reservados, impedimento público del matrimonio, separación de los cónyuges, oratorio privado, cantidad en la colación vespertina, bula de ayuno y abstinencia, testamento en favor de las causas pías, cuestiones jurídico morales en torno a la escuela laica, la enajenación de bienes eclesiásticos, tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España, la prórroga de la competencia judicial y el fuero de conexión, el principio de oralidad, la intervención de tercero en la causa, apelación contra la sentencia del juez delegado, la apelación propuesta por el defensor del vínculo matrimonial, oposición de tercero a la ejecución de la sentencia, la acción ejecutiva en el proceso canónico, las últimas fases del proceso criminal canónico, el tribunal competente en las causas matrimoniales, sujeto de la acción judicial en las causas matrimoniales, la intervención y oposición de tercero en las causas matrimoniales, el proceso jurídico de beatificación y de canonización, eficacia de la suspensión fuera de la propia diócesis.

La sola enumeración de los temas escogidos y tratados, algunos con bastante amplitud, despierta vivo interés y acucia el deseo de meterse a fondo en su lectura. Adelantamos, seguros de no engañarnos, que cuantos gusten de esta clase de estudios, lo harán con placer y con provecho.

Es de sobra conocido el P. CABREROS por el esmero que pone en la preparación de sus trabajos y la ponderación de sus opiniones, siempre muy bien fundadas en razones, por lo menos en las que juzga sólidas, porque en cuestiones dudosas y discutidas, las que a unos pueden parecer razones, y acaso fuertes, a otros pueden parecer sinrazones o razones sin valor probatorio. Esta preciada cualidad se echa de ver a lo largo de todas estas páginas: el razonamiento es rigurosamente lógico y claro, generalmente; la dicción, fácil, aunque a veces, acaso en los escritos más antiguos, un poco ampulosa, que carga importancia sobre un tema, a lo mejor corriente, por ejemplo, el de *la validez del bautismo conferido en el útero materno*, que si antaño metió ruido, hoy día suena a cosa algo trasnochada; el de *la cantidad en la colación vespertina*, también anticuado, como puede comprobarse por las citas que traemos en el tomo III de nuestro *Cursus Theologiae moralis*, n. 438, página 526, y algún otro, como el mismo del *probabilismo canónico* (véase la citada obra nuestra, tomo II, vol. I, n. 543, p. 527).

Hay mucha y muy sólida doctrina sembrada por todas estas páginas, siendo bien de notar el dominio que manifiesta el autor de todos los temas que baraja, y la valentía con que los afronta: no es persona fácilmente contentadiza, a lo que aparece en estos trabajos. Respetuoso con la opinión ajena, no la acepta, sin más; antes siempre toma partido por donde ve más fundamento de razón o más lógica de derecho. Innegablemente, el P. CABREROS es un jurista o un canonista hecho y derecho, ante quien hay que cuadrarse, tratándose de cánones: la cosa está clara, recorriendo a fondo su *Estudios canónicos*.

En tanta variedad de cuestiones como se tocan en este libro, nada tiene de particular que haya alguna diferencia, en cuanto al acierto con que se han logrado. Para nosotros lo están perfectamente las siguientes: *la ignorancia de la ley penal*, pp. 19 y sgs.; *investigación subjetiva y objetiva de la ley*, pp. 29 y sgs.; ad-

quisición de privilegios por prescripción, pp. 85 y sgs.; *el elemento psicológico en la introducción de la costumbre*, pp. 93 y sgs.; *el privilegio del fuero en el Concordato español*, pp. 119 y sgs.; *concepto de potestad ordinaria y delegada*, pp. 183 y sgs.; *la enajenación de bienes eclesiásticos*, pp. 447 y sgs., etc.

En cambio, unas cuantas cuestioncillas no han perdido su sabor de consultas de circunstancias, que, en un libro como éste, no hacen más que ocupar sitio, y por tanto, estorbar por el peligro de contagio de su intrascendencia: *facultad del párroco para predicar en toda la diócesis, misa en la noche de Navidad, facultad de binar*—esta consulta valía la pena haberla remozado o actualizado con algo más que con la nota de la página 372—, *oratorio privado*, etc.

Estos y pocos más son los reparos o reparillos que se pueden poner a esta labor meritorio del P. CABREROS.

Ya el mismo autor, en el Prólogo, previene algunas objeciones que quizá se le pudieran hacer. Es respetable su punto de vista y la diferencia que él mismo reconoce en el modo de citar. Tememos, sin embargo, que para algunos resulte este trabajo pobre y anticuado de bibliografía. Nosotros estamos seguros de que es criterio del insigne canonista, que, a veces, da la impresión de que, atento en demasía a perfilar su opinión personal, muy digna, por cierto, de tomarse en cuenta, se le pasan, o deja pasar conscientemente, detalles de actualidad, que, sobre todos los jóvenes estudiantes, agradecen mucho, por lo bien que les viene situarse de un golpe en el momento presente, para trabajar con las espaldas seguras y sin preocuparse de lo que hasta ahora se haya dicho o dejado de decir.

En el estudio sobre el *probabilismo canónico* echarán de menos una alusión a su primer preconizador el P. LUCIO RODRIGO. Cada cual podrá pensar lo que crea razonable sobre el probabilismo, canónico o no canónico; pero la verdad es que quien primero lo extrajo de las entrañas del canon 15 fué el P. RODRIGO.

En su concienzudo trabajo sobre *la ley peculiar de los Institutos seculares* no hace uso de obras estimadísimas, ya existentes sobre la materia, fuera de España; y las de CANALS y ESCUDERO, únicas, hasta la fecha, completas y sistematizadas, que han aparecido en nuestra Patria, casi no se mientan. Personalmente no lo necesitaba el autor para su fin; pero gustan muchos, tanto como de saber la sentencia de un maestro, de orientarse en él para ulteriores investigaciones, bebiendo en las fuentes en que él bebió.

En general, no ha creído necesario o conveniente hacerse cargo de lo mucho que sobre alguno de los temas tratados se ha escrito y escribe en las muchas revistas de investigación y de divulgación que hoy se publican en España y fuera de España. Bien está; aunque, a nuestro juicio, habrá quienes le hubieran agradecido haberse abierto un poco más a ese mundo, en el cual él es de los que mandan.

Erratas o lapsus hemos encontrado muy pocos. ¡Lástima que el fiarse, seguramente, de correctores extraños haya dado lugar a que se reproduzca en el índice de autores el lapsus de la página 376, línea tercera y nota (11), en donde se cita a GONICET—Génicet, evidentemente—!

Hay otra cita de MARC, que da lugar a alguna desorientación. En efecto, en la página 371 se habla de excepciones de la prohibición de binar, «actualmente vigentes, ya por Derecho divino, ya por ley eclesiástica». Y viene ahora la cita de MARC. «Al caso del Viático, dice Marc, puede equipararse este otro: si, principalmente en tiempo pascual, no pudiese administrarse el Viático en el día que se pensaba

por existir pocas formas consagradas y no hallarse otro sacerdote que celebre el Santo Sacrificio, ni tampoco se puede administrar otro día.» El P. MARC dice (ed. 20.^a de 1946): «huic causi gravissimae necessitatis sequens quodummodo aequiparari potest; si nempe, praeter opinionem, numerosi fideles sanctam communionem recipere velint (maxime tempore paschali), paucae in ciborio reperiantur particulae, alius non adsit sacerdos nec possit populus sine gravi incommodo communionem ad aliam diem transferre», t. II, n. 1626, not. 3.

Estos pequeños lunares no afectan al valor intrínseco de la obra, sino sólo a su ropaje exterior, que puede resultar deslucido para algunos.

Tantos como esperaban, impacientes, esta contribución del P. CABREROS al progreso de la ciencia canónica, están ya de enhorabuena, pues tienen donde estudiar y donde aprender. Que es, para nosotros, lo principal de estos *Estudios*: no son mera reproducción de doctrina ajena, ya perfectamente asentada. Se construye y se da con lealtad y gran fuerza de sinceridad en los puntos discutidos. Nos figuramos que quienes le hayan seguido en sus magistrales explicaciones de clase le encontrarán vivo y sustancioso en estas páginas, repletas de *saber canónico*, que no es lo mismo que *saber cánones*, como se deja bien entender.

Se ha hecho cargo de la edición Coucsla, de Madrid, que con esta aportación de tanta valía se prestigia no poco.

La presentación externa, para nuestro gusto, es la que conviene a esta clase de obras: sobria, seria y, en lo que cabe, elegante.

Auguramos para pronto una segunda edición.

ANTONIO PEINADOR, C. M. F.

TRATADO DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL E INTERNACIONAL PENAL (*)

“NO MATARAS”

(5.º Mandamiento de la Ley de Dios)

“Los castigos merecidos por los culpables que desencadenaron la Segunda Guerra Mundial podrían haber inspirado escenas de infierno a la pluma de Dante... El adversario no era tratado como hombre... Los que así obraban creían seguros de que nadie jamás osaría reclamarles cuentas... Todos los culpables se verán obligados a rendir cuentas de sus actos...”

(Su Santidad Pío XII, en Mensaje de Navidad de 1945 al Sacro Colegio Cardenalicio.)

(Su Santidad Pío XII, en Mensaje de Navidad de 1947, dirigido “urbi et orbe”.)

A nuestra Redacción ha llegado el Tratado anteriormente indicado, de un autor sobradamente conocido en los medios jurídicos españoles.

Este autor, después de numerosos trabajos científicos de Derecho penal y materias con él relacionadas, ha elaborado un Tratado que creemos es difícil

(*) ANTONIO QUINTANO RIPOLLÉS: *Tratado de Derecho Penal internacional e internacional penal*. Tomo I.

de superar. Es una obra que da aún más prestigio, más madurez, a este infatigable investigador español. Sin temor a equivocarnos, creemos es la obra maestra de este genial tratadista, quien con pluma ágil, amena y fluidez en el lenguaje y estilo, hace que el lector más exigente "devore", esa es la palabra exacta, una obra que sólo elogios merece. Fácil narrador, con gran objetividad va presentando en los diversos capítulos de la obra una serie de materias que, aun cuando en principio está en la conciencia de toda la Humanidad, llegará el momento en que tome tal carta de naturaleza, que la Humanidad, sin distinción de clases, razas, religiones, etc., verá con agrado que se legisle sobre las materias que en la obra se especifican y, además, se declaren las penas que han de castigar esas conductas contrarias. El autor, en su obra, hace historia, y presenta todo lo legislado hasta el momento. **Quintano Ripollés**, aun cuando de manera expresa en su Tratado no lo dice, cuando subjetivamente comenta algunos pasajes de crímenes, de los que después haremos mención, se declara católico, y, además, entiende que el Derecho natural está arraigado en la conciencia de la Humanidad, de tal forma, que en todos los pueblos, en todas las edades históricas, se han rechazado con horror los crímenes y se han propuesto las penas aplicables a los transgresores de la Ley.

Diversas materias son tratadas en la obra del autor. Daremos a los lectores una visión de conjunto de los temas a tratar, que para mayor claridad exponemos a continuación:

PARTE I.—Trata del método y sistema, así como la fundamentación filosófica del Derecho penal internacional.

PARTE II.—Las fuentes del Derecho penal internacional, el delito internacional y sujetos del mismo.

PARTE III.—Diversas clasificaciones de los delitos con carácter de "internacionales".

PARTE IV.—Tribunales y jurisdicciones para aplicación de las penas.

Una vez que para mayor claridad de esta crítica hemos expuesto los apartados para su estudio, vamos a dar muy someramente los temas que se tratan.

P A R T E I

El autor comienza el Tratado manifestando que el Derecho internacional es un Derecho precario y gestante, pero Derecho al fin, con normas preexistentes, aunque no siempre de exigibilidad inmediata. Sin embargo, después de lo ocurrido en Nuremberg, no podemos decir esto con ligereza.

El Derecho internacional ha alcanzado una categoría tal, que impera, "casi" igual que el Derecho interno. Lo prueban los castigos ejemplares impuestos a los criminales de guerra no sólo alemanes, sino nipones y otros.

"Lo" de Nuremberg se ha dicho que no fué derecho, sino un alarde de fuerza. Creemos que los que así piensan están equivocados. Si bien es cierto que los jueces fueron los vencedores, no es menos cierto que en la conciencia de los responsables estaba sumida su grave responsabilidad contraída con la Humanidad. Lo prueban los mismos suicidios de los responsables.

El Derecho responde a imperativos culturales, valores políticos, amén de éticos y jurídicos, que es lo que se llama Derecho natural

El "No matarás", precepto divino, está arraigado en la conciencia de la Humanidad. Ello es indudable, y quien lo niega, niega las más puras esencias de la persona humana. En la ocasión de Nuremberg, estas normas de cultura operaron sobre las positivas vigentes, y aun sobre las inexistentes, creándose un Derecho y una jurisprudencia "ex nihilo", es decir, obtenidas de la nada. "Nada" que, aun cuando exista contradicción en el lenguaje, existía en la conciencia universal. Nadie puede negar que el "No matarás" no está dentro de la conciencia humana de todas las épocas y edades. En la disyuntiva de dejar impunes conductas que la comunidad internacional condenaba como criminales y la inexistencia de normas positivas, se optó por improvisar una justicia que, indudablemente con algunos errores técnicos, es mucho mejor que la impunidad a crímenes de guerra y contra la paz, así como otros que, para romper la unidad de este trabajo, diremos después.

"Lo" de Nuremberg era necesario. Escarmiento para los grandes responsables de los horrores causados en la guerra más tremenda que ha conocido la Humanidad.

Con el castigo impuesto, se abandona la idea de que cada Estado es dueño y señor absoluto de los destinos de sus súbditos. La persona humana, por el hecho de serlo, posee indudables derechos que ni el propio Estado puede impunemente violar sin infringir normas internacionales precisamente de carácter internacional penal.

Filosóficamente, se demuestra la necesidad del castigo para hechos criminales. La confusión del Derecho con la Fuerza es contraria al pensar y al sentir del mundo actual.

La noción del bien común no puede ser otra que la que la escolástica señala. Es rechazable, por inmoral y anticristiano, el barbarismo de aquella confesión ultrapragmática de lo justo: "lo que aprovecha al pueblo alemán", y otras herejías de color positivista-darwiniano, traducido por Nietzsche, como la selección racial, la lucha por la vida, el triunfo de los fuertes y la eliminación de los débiles; todo contrario a la doctrina que nos enseñó el Divino Maestro.

¿Acaso la Humanidad entera no rechazaba las medidas de exterminio del pueblo judío? Todas estas materias son tratadas por **Quintano Ripollés** en esta Primera parte de su obra. Va trazando los hilos de la fundamentación filosófica de la existencia del Derecho penal internacional, con la amenidad que es tónica del Tratado. Magníficamente lograda y conseguida esta Primera parte, que hemos muy resumidamente expuesto a los lectores. Pasamos a continuación a tratar de la

PARTE II

La fuente del Derecho, como causa primera de su realidad, es un concepto eminentemente filosófico a resolver, a plantear en las más altas cimas de la especulación. Con la palabra "fuentes" se hace referencia al conjunto de normas en vigor dentro de una agrupación jurídico-social determinada, que por

su presencia y operancia, precisamente, adquiere el carácter de ordenamiento jurídico. En el área de la ciencia del Derecho penal interno de cada Estado, se observan con absoluta necesidad los principios jurídico-penales de "nullum crimen sine lege" y, aún más, del "nulla poena sine lege". Las fuentes internacionales constan en los Tratados que las Naciones firmantes acuerdan entre sí. Además, existen costumbres internacionales que todas las naciones guardan celosamente.

No se puede negar el carácter marcadamente consuetudinario de la costumbre en el Derecho y aún más en el internacional. La costumbre es siempre obligatoria y justa en el Derecho. El legislador debe subordinarse a la colectividad para quien legisla; no ésta al legislador. La ley, sin el apoyo moral de un pueblo, no es ley, es tan sólo una arbitrariedad, mientras que la costumbre, aun no consentida por el legislador, es y será siempre obligatoria y justa "de iure". En resumen, la costumbre es fuente formal y hasta con reconocimiento positivo en tan múltiples campos del Derecho, singularmente en el internacional, que es primordialmente material en el aspecto penal de éste, adquiriendo rango directo y hasta único cuando, como en la criminalidad de guerra aconteció, las otras fuentes faltan.

Para demostrar esta tesis, basta con señalar la obligación moral que tiene un barco de acudir a las llamadas de socorro de otro que pide auxilio. Aun cuando no estuviera legislado entre las naciones a que pertenecen ambos barcos, es un hecho criminal que un barco pase navegando junto a otro que pide auxilio o se hunde, sin prestar auxilio.

Con ello creemos demostrar el valor de la costumbre en el campo del Derecho internacional. Si no se acude en ayuda del barco siniestrado, se atenta al principio divino de "No matarás", aun cuando sea por omisión. Omisión tan delictiva como si se matara por acción o comisión.

En Nuremberg y Tokio, se castigaron hechos contrarios a las costumbres de la guerra y de la paz. Valgan como ejemplos los castigos impuestos a los culpables de no haber socorrido a náufragos, el ametrallamiento a los mismos, el bombardeo de poblaciones civiles, ataques a barcos hospitales. Aun cuando nada hubiese legislado sobre esta materia, ¿quién puede negar que estas conductas, ya sean por omisión o acción, no son delictivas y sancionables? Los principios de "nullum crimen" y "nulla poena sine lege" servirán para el Derecho interno. Es necesaria la tipicidad de los hechos delictivos, pero en el área de lo internacional, aun no teniendo en vigor estos principios, había que hacer como se hizo en Tokio y Nuremberg lo que se hizo. Obtener "ex nihilo" estos principios, que no repugnan a la conciencia de la Humanidad. Ciertamente que revolucionario fué en la norma creada, pero es indudable que era una necesidad del momento histórico que, al que en ese momento histórico hubiere robado o asesinado, se le juzgaría y condenaría, en toda justicia, aunque para ello no llegasen las previsiones legalistas normales. En Nuremberg se vió cómo era difícil, si no imposible, lograr frutos mejores que los obtenidos. Ya procuró el Tribunal ajustarse a las normas de fuente material y formal vigentes en materia de costumbres y principios generales del Derecho. Más difícil le era al Tribunal enfrentarse con el dogma de la legalidad, que si se respetaba, dejaría impune el hecho más criminal que la humanidad había conocido. Este

hecho era el desencadenamiento de una guerra injusta y los horrores que se causaron.

Quintano Ripollés estudia, además, el concepto del delito internacional como:

a) Crimen cometido fuera de los límites geográficos de los Estados, en el mar o en el aire libres y por los criminales sin patria.

b) Crimen preparado, proseguido o realizado sobre el territorio de diferentes Estados o jurisdicciones, o por criminales que, al amparo de una nacionalidad, se dedican habitualmente a preparar, ayudar o encubrir estos crímenes.

c) Crímenes cometidos por particulares contra un Estado extranjero, su Jefe, miembros del Gobierno o agentes diplomáticos que le representen.

d) Crímenes cometidos por los mismos Estados entre ellos, como la guerra de agresión.

e) Crímenes cometidos en tiempos de paz, pero durante ocupación militar o intervención armada, con ocasión de una declaración de guerra injusta, durante las operaciones bélicas, ya sean funcionarios o simples particulares.

Para no hacer más larga la relación de crímenes contra el Derecho internacional, que más adelante especificaremos, trata el autor de las causas de exclusión de la culpabilidad del reo de estos delitos, tales como la inimputabilidad, obediencia debida a la ley nacional y la obediencia jerárquica. No sólo se trata del responsable individual, sino que incluso estudió **Quintano Ripollés** la responsabilidad de las colectividades.

Se estudia, además, en este Tratado, las sanciones, las características de la pena internacional, medidas de seguridad, la cuestión de la ejecución de las penas y las reparaciones civiles. No dejan de ser interesantes los estudios que realiza **Quintano** acerca de la represalia, Congresos Internacionales de Derecho penal, Proyectos, el terrorismo como crimen internacional, el Convenio de Ginebra de 1936, la nueva modalidad del delito de propaganda o incitación a la guerra, la piratería, abordaje, etc.

Tales materias no podemos comentarlas, dados los límites que nos impone este trabajo, pues sería hacerlo demasiado extenso. Con ello corroboramos lo que en principio decíamos, que es un Tratado recomendable su lectura, pero donde el autor llega a la maestría suma es en lo que para nuestra sistemática hemos señalado como las dos partes últimas. Es decir, la III y IV, que exponemos a continuación:

PARTES III Y IV

Se comienza haciendo un estudio de la esclavitud y la lucha por su abolición. Su historia y vicisitudes. Aunque en la situación histórica o actual, parece que la esclavitud ha pasado a la historia, no hemos de estimarlo así. Instituciones modernas demasiado similares a ella, como los trabajos obligatorios y desplazamientos de grupos practicados por los regímenes totalitarios, han vuelto a colocar la cuestión esclavista en triste y realísima actualidad. Es necesario reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y en el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas. Estudia el tormento,

la trata de blancas y niños, publicaciones obscenas, estupefacientes, daños en cables submarinos, falsificación de moneda, la guerra totalitaria y sin cuartel, para entrar de lleno en los crímenes de actualidad mundial.

Los horrores cometidos en la guerra los trata a través de la doctrina de los Santos españoles y Padres de la Iglesia.

La guerra misma en su función de justa era en sí un juicio de Dios en el providencialismo agustiniano, mientras que en el racionalismo tomista y español adquiere una dimensión de acto justiciero, el solo que posiblemente ha de justificar sus horrores. La discriminación misma entre "guerra justa" a "injusta" es ya un juicio de valor, constituyente de la licitud de la primera y, por exclusión, de la crimosidad de la segunda.

En la doctrina de los teólogos juristas españoles del Siglo de Oro, la magnífica idea de guerra justa, confiriendo al vencedor un papel trascendental, se enturbia fatalmente por imperativo de la imperfección del orden jurídico y de la comunidad internacional, ya entonces escindida.

El Tribunal de Nuremberg, por lo mismo, dejó de ser un mero accidente o episodio de carácter histórico, para pasar a ser un precedente, que constituye, en verdad, el acta civil de nacimiento del Derecho penal internacional. Se le puede censurar en algunas cuestiones, pero no se le puede negar ya su existencia, pendiente contra la cabeza de quien cometa crímenes que atenten a la paz o la Humanidad.

La justicia penal internacional es lícita. Para ello basta citar las palabras de Su Santidad Pío XII, que en diversas ocasiones ha dado su apoyo moral a la idea. En su mensaje de Navidad de 1945 al Sacro Colegio Cardenalicio y en el dirigido "urbi et orbe" en idéntica ocasión, en 1947, afirmó el Sumo Pontifice que, "las injusticias y crueldades cometidas por quienes desencadenaron la segunda Guerra Mundial levantaron una justa ola de indignación, pero al mismo tiempo hicieron madurar la idea de venganza". Condenando, naturalmente, esta secuela lamentable de represión, el Papa sostiene la licitud intrínseca de las sanciones. Mencionamos las palabras de Su Santidad, dirigidas a los congresistas de la Asociación Internacional de Derecho penal, el 3 de octubre de 1953, en Castelgandolfo, constituyendo su alocución una inmejorable lección de Derecho internacional penal. Después de reconocer Pío XII la importancia y la necesidad de tal rama del Derecho, y refiriéndose a la experiencia de las últimas guerras mundiales, dijo así: "En el curso de sus acontecimientos, en el interior de los países y entre ellos mismos, cuando los totalitarismos políticos se desplegaban libremente, se han producido hechos cuya única ley fué la violencia y el éxito, llegándose a un alarde de cinismo incomprensible en tiempos normales, y tendentes sin freno a obtener la prosecución de sus fines y la neutralización del adversario, que, a su vez, no era ya en general tratado como hombre... Quienes así obraron creíanse seguros o intentaban asegurarse para que nadie jamás osare reclamarles cuentas por su actuación; si el destino se volvía contra ellos, siempre les quedaba el recurso de refugiarse en el extranjero..." El Papa continúa diciendo: "Ello implica inexcusablemente una exigencia: la de que todos los culpables a que acabamos de hacer mención se vean obligados a rendir cuentas de sus actos y sufran la penalidad condigna a los mismos, sin que nada pueda sustraerlos a ella, ni el éxito ni siquiera las órdenes emanadas de la superioridad..."

Pocas veces se ha hecho, y nunca, desde luego, de tan autorizada fuente, un alegato más rotundo en favor de la licitud y precisión de una justicia penal internacional. Incluso la justicia, aplicada en Nuremberg, de no exculpación de la obediencia y de no reconocimiento del llamado derecho de asilo.

Como antecedentes del Tribunal de Nuremberg, **Quintano Ripollés** estudia los orígenes del mismo, que encuentra más próximamente en los intentos de condenar, después de la primera Guerra Mundial, al Káiser Guillermo II, resultado fallido por la negativa de Holanda a la extradición. De 889 inculcados se redujo la lista de criminales de guerra a 45 y aun se proporcionó la fuga a los penados. Aun cuando no se llevaron a la práctica las sentencias dictadas, quedó un "substratum" de que los crímenes de guerra no podían quedar impunes.

Los excesos cometidos por la Italia fascista y la Alemania de Hitler fueron el mejor revulsivo para estimular el deseo de castigar a los criminales de guerra. El 19 y 30 de octubre, tuvo lugar en Moscú la conferencia tripartita entre el presidente Roosevelt, el "premier" Churchill y el mariscal Stalin, que en la histórica declaración del 1.º de noviembre anunciaron al mundo que "los criminales de guerra serán juzgados y condenados por una decisión conjunta de los Gobiernos aliados, precisándose que a esta forma de Gobierno mixto serían sometidos los principales culpables..." Después el autor estudia la composición del Tribunal y los representantes de las potencias que lo integraban. Hace un estudio de la constitución o carta por que habría que regirse no sólo en cuestión de procedimiento, sino los hechos que serían castigados. Competencias, desarrollo del juicio, fallo y sentencia se estudian con gran maestría por el autor.

Donde el Tratado que comentamos entra en su parte más emocionante es cuando se desarrolla la constitución del Tribunal de Nuremberg, los cargos de las acusaciones, informes de las defensas, así como la sentencia y ejecución de la misma.

Los cargos que se imputaban a los acusados (Martín Bormann, en rebeldía; Herman Goering, Mariscal del Reich y Comandante supremo del Arma aérea; Rudolf Hess, lugarteniente del Führer hasta 1941; Joaquín Von Ribbentrop, Ministro de Asuntos Exteriores; Alfredo Rosenberg, Ministro para los territorios ocupados en el sector oriental; Guillermo Keitel, Mariscal de campo y Jefe del Mando Supremo de las fuerzas alemanas; Ernesto Kaltenbrunnen, Jefe de Policía de Seguridad; Hans Frank, Gobernador General de Polonia; Guillermo Frick, ex Ministro del Interior; Julio Streicher, inspirador de las campañas antisemitas; Hjalmar Schacht, Ministro de Economía hasta 1936 y Presidente del Reichsbank; Walter Funk, Presidente del Reichsbank desde 1939; Carlos Doenitz, Almirante y Canciller a la muerte de Hitler; Erich Raeder, Comandante Supremo de la Marina de Guerra hasta 1943; Baldur von Schirach, Jefe de las Juventudes hitlerianas y Gobernador de Viena; Fritz Sauckel, Plenipotenciario general de Movilización; Alfred Jodl, Jefe de operaciones del Alto Mando; Francisco Von Papen, antiguo Canciller y Embajador en Turquía; Arturo Seys-Inquart, Ministro austríaco y Comisario de los Países Bajos; Alberto Speer, Ministro de Armamentos y Producción de Guerra; Constantino Von Neurath, ex Ministro de Asuntos Exteriores y Protector de Bohemia y Moravia, y Hans Fritzsche, Director de Radiodifusión en el Ministerio de Propaganda), eran cuatro.

Aparte de las personas físicas inculpadas, el Tribunal hubo de estatuir sobre la responsabilidad criminal de otras morales, como S. S., Gestapo, etc.

Los cuatro cargos imputados a los acusados eran los siguientes:

1. Conspiración. Es decir, el desarrollo del partido nacionalsocialista, supresión de otras organizaciones políticas y violación de las garantías constitucionales vigentes en 1933.

2. Crímenes contra la paz.—Comprende los actos tendentes al desencadenamiento, dirección y prosecución de la guerra agresiva o criminal, así como la violación de tratados internacionales, convenios o seguridades.

3. Crímenes de guerra.—Se comprenden los ataques a las poblaciones civiles, heridos, enfermos, muerte y malos tratos de prisioneros, destrucción de monumentos, saqueos, etc.

4. Crímenes contra la Humanidad.—Se comprenden en este apartado hechos como, por ejemplo: la muerte, exterminio, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos perpetrados antes o durante las hostilidades y la persecución por motivos políticos o raciales.

Los grandes criminales de guerra antes enumerados fueron castigados por haberse comprobado debidamente su culpabilidad en algunos de los cuatro apartados anteriores.

El Tratado que estamos comentando hace alusión a algunos casos particulares de crímenes horribles cometidos por los alemanes o japoneses, algunos verdaderamente escalofriantes, como los ocurridos en los campos de concentración alemanes y casos especiales como lo son el caso del Jaegerstab, caso Schlegelbergen, caso Von Weizsaecker, caso Dostler, caso del Doktors Trial, caso del Atolón de Jaluit, caso Yamashita y Homma, etc.

La brevedad de este trabajo nos impide continuar con el examen particular de cada uno de los cargos sostenidos contra los criminales de guerra. Basta con señalar que el Tratado que es objeto de nuestra crítica estudia muy detenidamente todos los detalles del gigantesco proceso de Nuremberg y Tokio. Termina la obra de **Quintano Ripollés** haciendo un análisis del genocidio, doctrina que está imperando en campo doctrinal moderno.

En resumen, una obra, como decíamos al principio, amena, sugestiva, que da prestigio al autor, y cuya lectura recomendamos a nuestros lectores.

EDICION DEL CODICE LUCENSE DE LA HISPANA (*)

Nos complace ciertamente que un autor no español y francés se deshaga en elogios de nuestra colección canónica goda como lo hace el culto profesor **Gabriel Le Bras** en el Prólogo de esta obra, y como lo hizo ya en su obra "Histoire des Collections canoniques en Occident" (París, 1931), y como lo hiciera también en su tiempo el erudito **Maassen** ("Geschichte der Quellen und der Literatur des canonischen Rechts im Abendlande bis zum Ausgagen des Mit-

(*) **CARLOS GARCÍA GOLDARAZ**, S. I.: *El código Lucense de la Colección canónica Hispana*. Tres volúmenes en 4.º. Consejo Superior de I. Científicas (Delegación de Roma, 1954).

teralters" (Graz, 1870). Es un tributo honroso a la verdad. Las cuatro series de Concilios (griegos, africanos, franceses y españoles), las ciento tres Cartas Decretales, más otros documentos que la integran, todo ello en orden admirable y con la máxima garantía de autenticidad, colocan a esta colección entre las más completas colecciones canónicas de la alta Edad Media. Por eso mismo su notable influjo en la reforma carolingia y su entrada en distintos lugares del Decreto, aparte de haber sido la cantera de muchas otras colecciones canónicas, la colocan en un lugar destacado de preeminencia.

Más de una vez nos hemos lamentado grandemente de no poder disponer en nuestros días de un texto de esta colección que esté a la altura de las exigencias críticas de nuestros tiempos. Tendremos que repetir aquí que teólogos, canonistas, historiadores y liturgistas lo reclaman de continuo. Un estudio de esta índole ha de suponer necesariamente una nueva y detenida revisión de todos los manuscritos existentes de esta distinguida colección. Cuantos se dedican asiduamente a estos estudios conocen perfectamente que el mayor fondo de estos manuscritos se conservan en España, y de nuestra Península tendría que salir necesariamente este estudio. La edición de **Antonio Gonzales** (Migne: "P. L." 84), que fué el primer paso en esta marcha, no está llamada a ser la última palabra en este estudio. Además de una nueva revisión de todos los manuscritos que utilizó **Gonzales**, tendrán que tenerse en cuenta los pocos que andan fuera de España. Reconocemos, con todo, y haciendo honor a la edición de **Gonzales**, que la nueva obra del que fué Director de la Biblioteca Nacional tendrá que ser muy poco modificada en el nuevo estudio que se pide. Además de los manuscritos existentes conocidos, tenemos noticia de otros que han desaparecido. **Flórez**, **Risco** y **Villanueva** nos hablan de algunos de ellos. De entre los desaparecidos merecen destacarse, por el copioso número de documentos que contienen y por su antigüedad, los códices Hispalense y Lucense, del siglo IX, que desaparecieron en el incendio de El Escorial del año 1671.

El **P. García Goldaraz** nos ofrece, en la obra que reseñamos, un intento bastante logrado de reconstrucción parcial del código Lucense. Deseando el Papa Gregorio XIII realizar la obra que algunos de sus antecesores habían acariciado de corregir el Decreto, nombró una comisión de Cardenales y hombres eminentes en Derecho para que llevasen a feliz término esta empresa. Se tuvo noticia en Roma de los vetustos y preciosos códices que se conservaban en España de su antigua colección canónica, y quiso el Papa procurar a sus colaboradores en esta obra noticia exacta de los mismos. A este fin, encargó por Breve Pontificio al entonces Obispo de Cuenca y más tarde Cardenal Arzobispo de Toledo, don Gaspar Quiroga, le mandase una copia del libro de cánones y las variantes de los Concilios españoles, según los mejores códices. Para cumplir este encargo de Gregorio XIII el Cardenal Quiroga se valió del erudito crítico **Juan Bautista Pérez**.

El **P. García Goldaraz** aprovecha los trabajos de **Juan Bautista Pérez**, que se conservan en la Biblioteca Vaticana.

Sobre el texto impreso de Lorenzo **Surio Cartusiano**, "Conciliorum omnium generalium tum provincialium" (Coloniae Agrippinae, 1567) (en Salamanca hemos encontrado un ejemplar de esta rarísima obra), **Pérez** va ano-

tando las variantes del código Lucense. Esto es ya una razón poderosa que valora debidamente el mérito e importancia singulares de este código. De entre los muchos códigos que **Pérez** pudo utilizar para su obra (que consta agradó mucho en Roma), se inclina decididamente por utilizar el código Lucense. Otros, como el Vigilano, que se conserva todavía en la Biblioteca del Monasterio de El Escorial, rico en miniaturas y muy copioso en documentación, podía haber utilizado **Pérez** para su cometido; esto no obstante, se decide resueltamente por utilizar preferentemente el código Lucense.

La memoria de este precioso código no podía desaparecer con el incendio de la Real Biblioteca. Teníamos noticias muy elogiosas de él por **Ambrosio de Morales**, **Juan Vázquez del Mármol** y **García de Loaysa**. Era realmente notable entre todos los manuscritos de la Hispana. Esa pérdida se ha podido reparar en parte por los estudios de **Pérez** enviados en su tiempo a Roma. nosotros mismos hemos reconocido estos manuscritos y nos hemos servido largamente de ellos (cfr. nuestro estudio **Ariño**: "Colección canónica Hispana, estudio de su formación y contenido" [Avila, 1941], p. 48).

El **P. García Goldaraz** se ha acercado también en nuestros días a dichos manuscritos para reconstruir con ellos, en parte, el código Lucense. Cuando tuvimos noticia de que el **P. Goldaraz** venía preparando esta obra que hoy viene a la luz, desistimos forjarnos la ilusión de que pudiera hacerse del código Lucense una reconstrucción cabal y completa. De entre los manuscritos de **Juan Bautista Pérez** no recordábamos ninguno que reprodujera íntegro el código de Lugo, y que pudiera darse hoy a la estampa. El **P. Goldaraz** ha hecho cuanto podía hacerse contando sólo con el texto de **Surio** y las variantes de **Pérez**. Su trabajo es meritorio. No podía esperarse más de lo que ha hecho, y por eso mismo es digno de todo elogio. Como sería igualmente muy digno de elogio—permítasenos la digresión—el investigador que diera a la imprenta los trabajos de esta misma índole sobre otros manuscritos que utilizó el **P. Marcos Burriel**, hoy cubiertos del polvo del olvido en la Biblioteca Nacional.

La obra del **P. Goldaraz** que reseñamos consta de tres volúmenes. La parte primera del volumen primero viene a ser una grande introducción a todo el resto de la obra. Aquí se trata del origen de estos estudios y recoge algunos elogios del código Lucense. Se habla de **Juan Bautista Pérez** y de sus escritos sobre Concilios y de las copias existentes todavía en nuestros tiempos. En esta primera parte de su trabajo es donde reconoce sinceramente el **P. Goldaraz** no haber dado con la copia literal íntegra del código. Siempre habíamos creído que las aseveraciones de **Hervás** y **Panduro**, del **P. Risco** y del **P. Burriel**, hablando de una copia literal del código Lucense enviada a Roma, debían interpretarse en un sentido amplio e impropio, refiriéndolas a los solos manuscritos Vat., lat., 4887 y 4888, en los que se ofrecen tan sólo las variantes de los Concilios españoles y africanos, sirviendo de base la edición de **Surio** (cfr. **Ariño**: l. c., p. 42, n. 70). El **P. Goldaraz**, después de sus estudios de investigación sobre dichos manuscritos, confirma hoy esta creencia dando por descontado que no existe la supuesta copia literal del código Lucense, o al menos no se ha podido dar con ella todavía. Lo único que consta ciertamente ser copia literal del código Lucense es el "Excerpta Canonum", el "Index" de todo lo que con-

tenia dicho códice y los Concilios españoles que no figuran en la obra de **Surio**. En la segunda parte de este primer volumen se reproduce el texto del "Excerpta"; se enumeran los Concilios griegos y africanos, con unas notas de **Pérez** y, por último, se da el texto de unas cartas decretales.

El segundo volumen se abre por una enumeración de los Concilios franceses, con notas de **Pérez**. Sigue a continuación el texto de los Concilios españoles, tomados de **Surio**, con notas de mucha erudición de **Pérez** con las variantes del Lucense, principalmente. A las notas de **Pérez** siguen algunas veces otras de **Vázquez del Mármol** y del **P. García Goldaraz**, para una mejor inteligencia del texto. Esta serie de Concilios españoles comienza por el de **Elvira** y termina con el Concilio de **Mérida**. Cosa notable de este manuscrito es que después de los Concilios españoles se encuentran las famosas "Sententiae quae in veteribus exemplaribus non habentur", que sabemos faltan en otros muchos manuscritos.

Contiene el tercer volumen las obras de **Juan Bautista Pérez** que sirvieron a los correctores del Decreto de Graciano. Reproduce el manuscrito Vat. lat., 4887. Enumera los Concilios españoles. Reproduce la Carta de **Gaspar Quiroga** al Papa Gregorio XIII "Cum multa". Viene después una introducción de **Juan Bautista Pérez**, en la que dice que para fijar el texto de los Concilios españoles se ha servido preferentemente del códice Lucense; enumera después los Concilios que figuran en este códice, así como las Decretales de los RR. PP. A continuación debería figurar, siguiendo el orden de este manuscrito, el Excerpta Canonum", cuyo texto, como hemos indicado, figura en el volumen primero, páginas 171-336. Aquí viene el cotejo del texto de los Concilios españoles; se incluyen unas cartas de **León II** y **Benedicto II** y el cotejo de las "Sententiae".

En la segunda parte de este volumen se reproduce el manuscrito Vat. lat., 4888, que contiene: 1.º, la Carta de **Gaspar Quiroga** a Gregorio XIII "Grata Sanctitati Vestrae fuisse"; 2.º, una Introducción de **Juan Bautista Pérez**; 3.º, otros Concilios españoles y africanos, cuyo texto impreso coteja con el texto manuscrito, sirviéndose como siempre principalmente del códice Lucense y algún otro.

En la tercera y última parte de este volumen, reproduce el llamado por el **P. Goldaraz** "tercer volumen", que contiene, simplemente: 1.º, la Carta del Cardenal **Quiroga** "Cum ad Gratiani"; 2.º, un Prólogo de **Juan Bautista Pérez**. Termina la obra con unos apéndices, donde se da el texto de unos manuscritos de las bibliotecas Valliceliana, Corsini y Angélica, de Roma. Este es el contenido de la obra que el **P. Goldaraz** ofrece al público estudioso de los problemas de crítica literaria del texto de los Concilios.

La índole de esta obra exige que las observaciones y reparos que tenemos que hacer, hayan de referirse forzosamente a su presentación. Así, por ejemplo, observamos algunas repeticiones innecesarias; pueden verse a este objeto las páginas 57, 89 y 143. Preguntamos: ¿Por qué el primero y el segundo volumen llevan el mismo título y subtítulo, siendo así que el contenido es y tiene que ser distinto? No entendemos tampoco por qué el índice general de la obra va en el volumen segundo, siendo así que, por lo común, se suele poner en el pri-

mero o en el último. Es difícil muchas veces distinguir las notas y observaciones de Pérez y del P. Goldaraz, por más que advierta este último que las suyas propias van en castellano, y las del sabio Obispo de Segorbe, en latín. El aparato crítico pudiera ser mucho más estudiado, contribuyendo con esto a una mejor inteligencia del texto y de las notas.

Las características del códice Lucense de la colección canónica Hispana en su aspecto histórico-crítico, según podemos deducirlas de la obra del P. Goldaraz, son las siguientes: 1.º El manuscrito es del siglo IX. 2.º El "Excerpta canonum" va dividido en diez libros. 3.º El manuscrito Lucense representa la segunda fase de la colección Hispana, puesto que incluye algunos Concilios que faltan en los ejemplares que nos quedan de la primera forma. 4.º Contiene el Lucense, como hemos observado en su lugar, las "Sententiae quae in veteribus exemplaribus non habentur". 5.º Carece el Lucense del pequeño Prólogo que en algunos manuscritos precede a la segunda parte de la colección, o sea, a las Cartas Decretales.

Aparte del servicio que la obra del P. Goldaraz habrá de prestar a no pocos eruditos, creemos firmemente que habrá de tenerse en cuenta necesariamente el día que se piense en serio revisar los manuscritos de la colección Hispana para su colección crítica.

A. ARIÑO ALAFONT

LAS FACULTADES DE LOS CAPELLANES MILITARES DEL CANADA (*)

En estos últimos años, la Santa Sede ha emprendido, con rapidez y con muchos aciertos, la normalización de la Jurisdicción eclesiástica castrense como Instituto jurídico. En las páginas de su Órgano oficial encontramos con frecuencia Decretos erigiendo nuevos Vicariatos castrenses (del año 1950-1956 datan los del Brasil, Colombia, Canadá, Francia, Filipinas, Gran Bretaña y España) e Instrucciones muy valiosas donde se señala el fundamento jurídico, basado en un criterio común para todo el Mundo, sin olvidar las características fijas y determinadas en cada nación.

Como comentario y estudio a esta actividad de la Iglesia, han aparecido varios trabajos en la REVISTA DE DERECHO CANÓNICO; sin embargo, hasta ahora no ha salido a luz pública un estudio que sintetice la doctrina pontificia y que parangone las distintas Jurisdicciones castrenses del Mundo.

La Universidad Católica de Ottawa nos envía una tesis doctoral, defendida en marzo de 1956 por el Rvdo. ROBERTO J. OGLE, presbítero de la Diócesis de Saskatón, que trata solamente de las «Facultades de los Capellanes militares del Canadá».

Al extensísimo Dominio del Canadá se le concedió el Vicariato castrense en febrero de 1951, señalando como sede del Vicariato General la ciudad de Ottawa

(*) ROBERT J. OGLE: *The Faculties of Canadian Military Chaplains* (Ottawa, Universitas Catholica, 1956), XVII, 260 pp.

y pudiendo ser elegido Vicariato General castrense cualquiera de los Ordinarios de lugar. Aunque no había salido la «Instructio de Vicariis castrensibus», que es la ley fundamental en la Jurisdicción castrense, el Decreto canadiense está fundamentado en las normas generales de dicha «Instructio» y por ello el Vicariato responde a la contextura general de los demás Vicariatos del Murdo.

El P. OGLE no estudia en su tesis ni la organización jurídica, ni las actividades del Vicariato y de los Capellanes que lo integran, resultando su trabajo de poca utilidad. Se limita al estudio de las facultades, y divide la materia en dos partes:

Primera parte: De las facultades en general.

Consta de cinco capítulos: I. Evolución de la Jurisdicción castrense en el Canadá. II. Potestad jurisdiccional del Vicario militar. III. Significado de la palabra facultad. IV. Interpretación de las facultades de los Capellanes militares. V. Fuentes jurídicas de las facultades presentes.

Segunda parte: De las facultades en particular.

A lo largo de 169 páginas estudia todas las facultades que los Capellanes militares disfrutaban. Analiza detenidamente 42, poniendo en el encabezamiento de cada una un comentario al canon que se dispensa en la facultad o privilegio, comentario que en muchas ocasiones resulta pobre y falto de interés, ya que repite la doctrina general, que todos conocemos. Al contrario, en el estudio de cada facultad, nada nos dice referente al uso que hacen los Capellanes de los privilegios concedidos por la Santa Sede y las dificultades con que tropiezan en la vida práctica, cosa que lamentamos de veras.

Verdaderamente, la Santa Sede se mostró pródiga en conceder a la Jurisdicción castrense del Canadá privilegios y facultades. Más de uno de ellos quisiéramos poseerlos en la Jurisdicción castrense española, que, por razones que no son del caso, no fué tratada con tanta benignidad. Nos referimos en concreto a la facultad 2 de los Capellanes canadienses (p. 78): «Poder binar en días de Semana si existe necesidad urgente de consagrar, v. g., para administrar la Sagrada Comunión». Esta facultad sería de gran utilidad práctica en nuestros barcos de guerra, en donde no podemos tener Reservado por las condiciones especiales del navío, y ya se ha dado el caso de necesitar algún marinero el viático en alta mar y no pudo administrársele.

En cambio, esta facultad la tienen varias diócesis de Alemania y en 1948 se le concedió a la archidiócesis de París «occasione matrimoniorum vel funerum ob clerici penuriam». También nos agradaría ver en el índice de privilegios de nuestra Jurisdicción la facultad 20 (p. 144) del clero canadiense: «Permitir a los fieles realizar sus obligaciones de Pascua en cualquier época del año» y también la facultad 29 (p. 182): «Sustituir el Oficio Divino, con causa justificada, por el rezo del Santo Rosario».

La parte bibliográfica es muy abundante. Como apéndice transcribe el Decreto de erección del Vicariato y las distintas facultades de los Capellanes militares. Al final está un índice alfabético de mucha utilidad práctica.

Felicitemos al Rvdo. ROBERT J. OGLE por la aportación que su obra supone para un estudio de la Jurisdicción castrense en su patria; pero lamentamos muy de veras que su trabajo sea tan restringido y particularista. Nosotros hubiéramos preferido encontrar en sus páginas el Régimen interno y la organización

actual del Vicariato castrense del Canadá, con un comentario imparcial de sus defectos y de sus virtudes; de este modo habría logrado el Rvdo. OGLE un trabajo original e interesantísimo, pues ha demostrado su capacidad y preparación para poder hacerlo. El autor no lo ha hecho: con lo cual no pretendemos sugerir que el libro no responda perfectamente al intento de su autor al escribirlo.

A. VILLAMAYOR

Cap. Mayor de la Armada

PROBLEMAS INTERRITUALES (*)

En los Estados Unidos de Norteamérica y en el Canadá hay más de un millón de católicos orientales y casi tres millones más de orientales disidentes. Estos cristianos de diversos ritos orientales se relacionan necesariamente con los católicos en todos los aspectos de la vida, creando así situaciones interrrituales de varia índole, sobre todo matrimoniales. Por otra parte, los ritos llevan consigo jurisdicciones independientes, que son tres en los Estados Unidos de Norteamérica y dos en Canadá, lo cual es un nuevo manantial de complicaciones legales. De todo ello resulta que el sacerdote católico de estos países necesita una preparación especial en lo referente a los problemas canónicos que plantea la consistencia de los diversos ritos.

El autor del libro que presentamos es consultor en la Curia del Exarcado Apostólico de rito bizantino de Filadelfia (Pennsylvania) que tiene jurisdicción sobre todos los Rutenos procedentes de la parte austríaca del antiguo imperio austrohúngaro, los cuales provienen de Ucrania. En el prólogo se nos dice que, aparte de su cargo oficial de Filadelfia, el autor es además consultor privado de otras cancellerías episcopales y del clero parroquial de todas las regiones norteamericanas.

El libro no tiene ambiciones doctrinales. El autor nos lo dice ingenuamente, advirtiéndonos que lo ha escrito mirando solamente a la práctica. El recorrido de sus páginas confirma al lector esta restricción que el escritor se ha impuesto. No solamente no se extiende en la discusión teórica de los problemas; ni siquiera da una bibliografía medianamente suficiente para estudiarlos, limitándose a la mención de unos pocos libros elegidos, eso sí, en la mayoría de los casos, con singular acierto, por tratarse de lo más importante y selecto. Así, el matrimonio condicionado está expuesto en página y media: se citan HERMAN, COUSA y REZAC; no, en cambio, DOSSERTI. La bibliografía íntegra se encuentra al principio del tratado.

Con este criterio práctico, va examinando el autor los distintos puntos canónicos que interesan en la práctica pastoral, exponiendo sucintamente la doctrina y señalando con claridad y método las diferencias disciplinares entre las Iglesias

(*) *Interritual canon law problems in the United States and Canada*, by Rev. VICTOR J. POSPISHIL, J. C. D., Sc. Eccl. Orient. L. Canon Law Consultant, Byzantine Rite Apostolic Exarchy of Philadelphia. St. Basil's (Chesapeake City, Maryland, 1955), 248 pp., 23 cm.

latina y oriental. Los libros IV y V del «Codex» quedan fuera del ámbito de su estudio, escrito, como hemos dicho, con un criterio orientado hacia la práctica pastoral.

En cuanto al contenido, el libro comienza por una descripción general de los ritos, dando sucintas noticias históricas y recogiendo la parte esencial de la legislación canónica y de las teorías rituales; se refiere en seguida a los problemas más concretos que interesan en el tratado de clérigos, de tiempos y lugares sagrados, de los sacramentos y sacramentales. Como no podía menos el matrimonio está estudiado con un cuidado especial y ocupa una gran parte del libro. Son de notar los interesantes estudios que el autor ha escrito referentes a la consanguinidad y afinidad como impedimentos matrimoniales; las diferencias disciplinares que en punto a estos impedimentos separan a la Iglesia católica de la oriental justifican el trato especial de este tema. El libro se cierra con ocho apéndices de documentos, encabezados por el Motu proprio «Crebrae allatae», que va en traducción inglesa, al igual que los restantes documentos; un bien elaborado índice alfabético facilita la consulta rápida del libro.

El libro interesa a todos los canonistas. Lo recomendamos especialmente a los pastores de almas que trabajan en lugares donde la diversidad de ritos coexistentes en el mismo lugar plantea problemas en la práctica pastoral.

T. G. B.

SOBRE LA QUERRELLA DE NULIDAD CONTRA LA SENTENCIA (*)

La presente obra, una tesis doctoral presentada en la Universidad Católica de Washington, D. C., trata de la querrela de nulidad contra una sentencia mediante la cual no se alega que ésta tiene un defecto sustancial. Tiene dos partes una histórica, dividida en dos capítulos, y la otra canónica, de cinco capítulos, en los cuales el autor comenta el Derecho vigente acerca de esta cuestión, especialmente los cánones 1.892 y 1.894.

Puesto que el desarrollo histórico de la legislación acerca de esta querrela de nulidad no fué sencillo ni uniforme, y dado que la primera conclusión del autor es que no se estableció como remedio específico contra una sentencia nula hasta el Código, es lógico que en la primera parte, histórica, de su trabajo, se limite a exponer las causas de la unidad que dan lugar a dicha acción jurídica. Esta primera sección de su libro se divide en dos partes. La primera trata de la legislación anterior al Concilio de Trento, mientras la segunda considera el desarrollo histórico desde el siglo XVI hasta la promulgación del Código, tanto en la práctica de la Curia romana como en los principales comentaristas. Esta sección revela la confusión y discrepancia que existió entonces entre la idea de la querrela tal como la conocemos nosotros hoy día y las fuentes del Derecho romano, como

(*) *The plaint of Nullity against the Sentence*, por WILLIAM THOMAS CURTIN, A. B. J. C. L. Una tesis doctoral presentada en la Universidad Católica de Washington (1956).

también las diferencias entre el Derecho civil y eclesiástico. Es la parte breve de la obra, pero quizá la más interesante desde el punto de vista de las fuentes de la doctrina de hoy día.

La segunda parte—la más extensa—empieza con unas definiciones y nociones preliminares. Luego, en sendos capítulos, el autor considera la nulidad insanable tal como la propone el canon 1.892, la nulidad sanable expuesta en el canon 1.894 en sus cuatro párrafos y la función de la querrela como excepción y como acción. Luego, después de considerar ciertas cuestiones pertinentes al juez de la sentencia y al de la apelación, expone la posición de las partes y del promotor de justicia. Esta parte del trabajo está muy bien hecha; ahora, nos parece que el autor hubiera acertado mejor si, al hablar de la proposición de la querrela juntamente con la apelación, hubiera seguido la opinión que dice que ambas deben llevarse al juez superior. Para proceder de esta forma es necesario que existan los motivos propios de la apelación, es decir, que la sentencia se considere injusta, aunque también en la demanda se impugne como nula. Si el juez de apelación determina que la sentencia no es injusta, sino nula, debe remitirla al tribunal inferior donde había sido dictada—excepto en el caso de la Rota—, para que éste la reforme. Esto lo ha querido decir el autor en su tesis, pero se ha encontrado en una confusión de terminología tan grande que no lo ha expuesto tan claramente como es debido.

La obra termina con una sección en la cual el autor considera las dos opiniones clásicas acerca de la interpretación de los cánones 1.892 y 1.894, es decir, si las causas enumeradas en dichos cánones son taxativas o no lo son. Termina con un sumario de las principales conclusiones que deduce el autor de su trabajo.

¿Qué diremos de esta obra? En conjunto está bien hecho, pero, naturalmente, tiene todas las faltas que la misma experiencia nos hace esperar de las obras de jóvenes que no han llegado todavía a la madurez de su ciencia. Vemos, por ejemplo, la confusión del lenguaje empleado—muchas veces inserta traducción literal de un párrafo o definición sin tener en cuenta su sentido—, lo cual constituye una falta demasiado común hoy día; también se advierte una falta de sencillez en la exposición, que nos hace pensar que el autor no ha digerido bien las opiniones y citas de sus fuentes. En fin, un conjunto admirable, pero sin originalidad de pensamiento por parte del propio autor, quien se limita muchas veces a seguir fielmente las opiniones de sus maestros.

Al hablar de los religiosos y su posición frente a la querrela de nulidad no nos dice nada de los institutos seculares, es decir, si un miembro de estas instituciones necesita permiso de un superior antes de proceder a esta acción jurídica o no. También, al considerar la nulidad sanable e insanable cita las opiniones de I.EGA, ROBERTI y NOONE, dejando aparte otras que pueden dar lugar a una conclusión más fundada, quizá, acerca de las razones por que una sentencia puede ser o sanable o insanable; es decir, sin darse cuenta de que esta distinción puede ser fundada en la mayor o menor gravedad del defecto que produce la nulidad.

Al considerar las causas de nulidad de la sentencia enumeradas en los cánones 1.892 y 1.894, el autor no indica la existencia de otras derivadas de la ley natural o del Derecho positivo; por ejemplo, la que se deriva de las disposiciones del canon 1.861, párrafo 2. Sin embargo, hace bien en unirse a la opinión de

BIBLIOGRAFIA

D'ANGELO y otros, según la cual la querrela de nulidad no tiene aplicación en los casos de nulidad no mencionados en los cánones 1.892 y 1.894, sino que el único remedio en dichos casos es la restitución «in integrum». Esta opinión—la común hoy día—parece mejor fundada que aquella de ROBERTI y otros, puesto que tiene en su favor la práctica de la Curia romana, la misma historia del desarrollo de la doctrina acerca de la querrela de nulidad y también algunas decisiones de la Rota.

El autor concluye lógicamente que en el campo de acción de la querrela de nulidad se limita a los casos enumerados en los cánones 1.892 y 1.894, mientras la restitución «in integrum» tendrá lugar en los otros casos, para reparar los daños que siguen en la «res judicata» cuando éstos resultan de la negligencia en la aplicación de otras leyes y disposiciones fuera de las enumeradas en los cánones 1.892 y 1.894.

Digamos, por último, que la presentación de esta obra es buena, formando parte de la serie «Canon Law Studies», que edita la Catholic University of Washington Press.

DAVID L. GREENSTOCK
Vicerrector.
Colegio de Ingleses. Valladolid

SOBRE EL CONCEPTO DEL OFICIO ECLESIASTICO EN LA EDAD MEDIA (*)

Por razón de la importancia que tiene en el Derecho el concepto del oficio eclesiástico, vamos a dar una reseña, un poco más extensa que de costumbre, de esta tesis doctoral, presentada en la Universidad Católica de Washington en 1956. El tema es difícil, puesto que no recibió estudio específico en los escritos de los canonistas de la Edad Media y también porque los conceptos de beneficio y oficio *de iure* no se distinguieron bien en aquella época, aunque de hecho fuesen distintos.

El autor de este trabajo ha realizado una labor no solamente muy interesante, sino muy útil, como verán nuestros lectores del resumen que daremos del contenido de su obra; luego hablaremos más detenidamente de sus conclusiones principales.

Después de una pequeña introducción estudia los dos conceptos de beneficio y jurisdicción en la Edad Media; luego pasa al concepto del oficio tal como lo expone el «*Decretum Gratiani*». Indica—y con razón—que Graciano fundó su doctrina sobre una carta de San Isidoro de Sevilla a Leofredo de Córdoba. Puede dudarse de la autenticidad de dicha carta, que no aparece en el «*Codex Alvelandensis*», en El Escorial, aunque sí se encuentra en el «*Aemilianensis*».

En el capítulo 3 trata de la doctrina de los comentaristas, con atención especial a los conceptos de oficio y jurisdicción en las «*Summas*» de Paucapalea, Pari-

(*) *The Mediaeval concept of an Ecclesiastical Office*, por DONALD E. HEINTSCHEL (Catholic University of Washington Press, 1956).

siensis, Rufinus y el «Apparatus» de Juan el Teutónico. Termina este capítulo con secciones acerca de la exención y la autoridad del Obispo, los poderes del Arcediano y la legislación penal de aquella época en cuanto que nos dicen algo sobre la naturaleza de estos conceptos. Pasa, en el capítulo 4, al estudio del mismo concepto en los Decretales de Gregorio IX, dando ejemplos de algunos oficios típicos en la Edad Media y terminando con el concepto del oficio eclesiástico tal como se deduce de la legislación penal de aquellos tiempos.

Por último, en el capítulo 5, estudia el mismo concepto en los comentaristas Bernardo de Parma, la «Commentaria» de Inocencio IV, la «Summa Aurea» y «Commentaria» de Enrique de Susa, Obispo de Ostia (Hostiensis).

Este breve resumen no puede indicar a los lectores la erudición y lógica de este trabajo ni tampoco el cuidado del autor de no sacar de sus fuentes conclusiones que no pueden deducirse de ellas. Por eso quisiéramos completar esta reseña del contenido del libro con otro resumen de los puntos más interesantes de la doctrina tal como la expone el autor.

Entre los autores de la Edad Media el empleo del concepto *officium* se reservó para las funciones litúrgicas y los poderes ministeriales de los que participaron en el poder de orden. En esta época deben notarse dos cosas interesantes. En primer lugar hay dos maneras muy distintas de enfocar el *beneficium*, según se dé más importancia a los honorarios que lo acompañan o al poder espiritual que encierra. En general, puede decirse que ya se admitió el principio fundamental «*beneficium propter officium*». También es interesante notar que, desde el punto de vista histórico, el desarrollo del concepto de beneficio y oficio tal como lo conocemos nosotros, se debe, no a la ley romana, sino a la germánica, como una rebeldía eclesiástica contra la investidura seglar y sus consecuencias nefastas.

Quizá el concepto del oficio tuvo un desarrollo lento por razón de la confusión que existió en la Edad Media acerca de otro concepto íntimamente ligado a ello —el de la jurisdicción—. La noción de lo que era la jurisdicción existió en el Derecho romano, pero nunca llegó a ser bien definida y encerrada en un concepto legal preciso y claro. Algo parecido se nota en el Derecho eclesiástico, y de aquí resulta la confusión entre los canonistas en la Edad Media cuando tratan de definir o limitar los distintos elementos en la jurisdicción. La legislación conciliar primitiva reconoció una autoridad gobernante y jurisdiccional, tanto como la capacidad ministerial inherente a ciertos oficios eclesiásticos; sin embargo, no fueron los Concilios, sino los canonistas de la Edad Media quienes desarrollaron plenamente esta doctrina.

Siguieron las huellas del Derecho romano, limitando el concepto de la jurisdicción al ejercicio judicial de este poder. Su totalidad se llamaba *potestas, auctoritas, lex diocesana, lex jurisdictionis* o *cura animarum*. En este periodo del desarrollo del concepto no llegaron a distinguir claramente entre los poderes judiciales y ministeriales.

En la Edad Media el ejercicio normal de la jurisdicción dentro de una diócesis se reservó al Obispo o al Arcediano. El análisis de las distintas facetas de los poderes de estos oficiales fué instrumental en la integración de la autoridad jurisdiccional como parte del concepto del oficio eclesiástico.

BIBLIOGRAFIA

A principios del siglo XIII los canonistas llegaron a distinguir claramente entre el concepto del poder de orden y el poder de jurisdicción; al mismo tiempo distinguieron el triple poder de legislación, de juicio y de coacción como partes integrantes de la jurisdicción.

Esto se ve de una manera muy clara en la doctrina de Bernardo de Parma acerca del poder episcopal. El hecho de tener que definir con más exactitud los límites del poder unido a otros oficios, como aquel del Arcediano, dió lugar a una definición más concreta del oficio eclesiástico, definición considerada y adoptada como base en la legislación del Código. Este conserva los elementos esenciales del Derecho anterior, pero extiende la definición del oficio tanto en su sentido estricto como en su sentido más amplio. Lo único esencial para el oficio en su sentido más amplio es que sea un cargo que se ejerce según las normas de la ley para la gloria de Dios y bien de las almas; mientras en su sentido estricto incluye la estabilidad objetiva, la colación canónica y la participación en la potestad eclesiástica, sea de orden, sea de jurisdicción. Como se ve, es la jurisprudencia de Graciano. Cada oficio, pues, tiene su finalidad propia y lleva consigo obligaciones y poderes específicos.

Como hemos indicado anteriormente, a este concepto de beneficio iba íntimamente ligado el otro beneficio en la Edad Media—«*beneficium datur propter officium*»—. Ya de hecho (si no *de iure*) la mayoría de los oficios eclesiásticos de aquella época tuvieron anexos sus honorarios, con la idea de conseguir la libertad del clero dentro de la administración feudal vigente. La Iglesia consiguió esta libertad mediante esta combinación de oficio con beneficio. Así pasó al Derecho eclesiástico.

Según esta doctrina, se puede definir así el oficio eclesiástico, tal como la entendieron los canonistas de la Edad Media: es una comisión sagrada para ejercer *in nomina proprio* o los poderes ministeriales inherentes a cualquier clase de órdenes recibidas o los poderes de jurisdicción poseídos en virtud del Derecho común, de la legítima costumbre o de las dos juntas, tanto como todos los poderes de administración definidos por el Derecho eclesiástico como unidos a dicha comisión. Como se ve, no está muy lejos esta definición de la del Código en sus elementos esenciales.

En general, es sumamente loable el trabajo del P. HEINTSCHEL por la claridad de su exposición y las cualidades de investigador que revela—cualidades que son de esperar en una obra editada bajo la dirección del Dr. ESTEBAN KUTTNER—. El lenguaje es sencillo y claro, sin la confusión que se nota muchas veces en esta clase de trabajos. La presentación es buena, como esperamos ya de la Universidad Católica de Washington.

DAVID L. GREENSTOCK
Vicerrector.
Colegio de Ingleses. Valladolid

UNA OBRA SOBRE EL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL (*)

El estudio del Derecho canónico hállase todavía bastante retrasado en varios de sus aspectos. Tales son los referentes a la investigación histórica, a su fundamentación filosófica, al tan interesante del Derecho comparado. Sin embargo, ha llegado a un florecimiento exuberante en lo tocante a la exposición exegética y didáctica.

El fenómeno tiene fácil explicación. Quienes profesan el estudio y, sobre todo, la enseñanza del Derecho, sienten con frecuencia la necesidad de recoger, seleccionar y exponer en forma sistemática el abundante material exegético que va elaborándose en trabajos monográficos, en revistas científicas o en tratados más extensos.

A este género de obras divulgadoras pertenece esta del doctor MANS.

No es este libro que reseñamos la primera publicación en la que PUIGARNÁU, el ilustre profesor de la Universidad de Barcelona, nos demuestra su competencia científica en las más diversas ramas del Derecho canónico, y, más concretamente, del Derecho matrimonial. Obras suyas son, limitándonos solamente a este último, las tituladas «Legislación, Jurisprudencia y formularios sobre el matrimonio canónico», «Derecho matrimonial canónico», y a una faceta del mismo, al matrimonio condicionado, dedicó su discurso de recepción en la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona.

Como ya insinuamos al principio, no nos encontramos ante un trabajo de investigación histórica, ni es tampoco una sistematización doctrinal nueva que presente un enfoque o desarrollo original de las cuestiones que se tratan; es sencillamente una exposición detallada de los trece cánones que el Código de Derecho Canónico dedica al consentimiento matrimonial; pero hecha (y lo hago notar como mérito positivo de la obra) no solamente a través de los más leídos tratadistas de la materia, sino principalmente a la luz de la Jurisprudencia de la Sagrada Rota Romana.

El autor sigue rigurosamente, uno por uno, el orden de los cánones, lo que juzgamos un acierto. Siguiendo este orden, gana no poco la claridad de la exposición, distinguiendo las palabras de la ley, siempre respetables y sagradas, de las explicaciones discutibles de los autores.

En las cuestiones discutibles no se limita el autor a exponer las diversas opiniones de los tratadistas; con valentía, se define casi siempre por una de ellas, haciendo gala de una gran competencia científica, y, sobre todo, cosa más digna de elogio en un seglar, de un profundo acatamiento a la autoridad de la Iglesia.

Puesto a salvo el valor positivo de la obra del doctor MANS, no faltan reparos que, a fuer de sinceros, no hemos de omitir.

El autor, en su noble afán de aclarar más y más las cuestiones, repite frecuentemente los mismos conceptos; esto hace que, para los ya iniciados en esta clase de materias, resulte un tanto cansada y penosa su lectura.

En la página 36, al buscar la distinción entre el furioso y el mentecato o demente en el derecho justiniano, la encuentra el autor en que el primero tiene o manifiesta lúcidos intervalos, los cuales no se encuentran en el segundo.

(*) MANS PUIGARNÁU, JAIME M.: *El consentimiento matrimonial. Defecto y vicios del mismo como causas de nulidad de las nupcias* (Barcelona, 1956), 313 pp.

Opinamos que más bien hemos de buscar tal distinción en la manifestación externa de la locura. «El furioso—dice BALDO en sus *Comentarios al Digesto*—tiene su furor *patente*; el mentecato, *latente*, esto es, aquel a quien falta la mente y el juicio del alma, pero exteriormente no manifiesta ningún furor.» La misma cita de BALDO que hace el autor avala esta doctrina.

En la página 186, hablando incidentalmente del impedimento de raptó, dice el autor: «Si el raptor es fiel, la Iglesia, en odio a su delito, es decir, como sanción a un acto antijurídico, le prohíbe la válida celebración del matrimonio.»

Creemos sinceramente que ya no puede hablarse del carácter penal de ninguno de los impedimentos matrimoniales. Estos, como las irregularidades para la orientación, no tienen razón de pena de cuyos caracteres carecen. Así no excusa de ellos la ignorancia. Todos los impedimentos se instituyen *propter reverentiam sacramenti*.

En el capítulo que el autor dedica al matrimonio condicionado (el mejor de toda la obra), al interpretar el párrafo 1.º del canon 1.092, relativo a las condiciones necesarias, imposibles y torpes, *sed non contra substantiam matrimonii*, sigue la opinión de que la frase «pro non abjecta habeatur» tiene un sentido absoluto, de tal modo que excluye cualquiera presunción. El mismo confiesa que va en contra de la doctrina tradicional.

No he llegado a comprender los argumentos de esta opinión, que ya había defendido el profesor GIACCHI en su obra «El consenso nel matrimonio canonico» (Milán, 1950).

Si uno de los contrayentes hace depender de hecho su consentimiento de una condición, cualquiera que ésta sea, si no se cumple, el matrimonio será nulo por el mismo *derecho natural*, ya que de hecho no se da consentimiento. Ni puede la Iglesia impedir *físicamente* el que un contrayente determinado aligee su consentimiento a una condición, ni puede dar eficacia a ese consentimiento, caso de no cumplirse la misma, pues esto sería tanto como suplir un consentimiento que no existe. La Iglesia, ciertamente, puede prohibir, bajo nulidad, el matrimonio condicionado, como prohíbe, de la misma forma, el matrimonio entre el raptor y la raptada; pero no puede dar validez a un matrimonio cuyo consentimiento se ha hecho depender de una condición que no se da, ya que tal consentimiento de hecho no existe.

Otros detalles, como el llamar Decreto al famoso «caput Tametsi», tienen menos importancia.

Esto no obstante, nos encontramos ante una obra que viene a enriquecer la serie de comentarios ya existentes sobre esta parte del Derecho matrimonial y, sobre todo, a poner en manos de jueces y abogados dedicados a la tramitación de las causas matrimoniales, un libro útil, donde encontrarán recopiladas las orientaciones actuales de la Sagrada Rota Romana sobre temas que absorben casi en su totalidad la actividad de los Tribunales de la Iglesia.

EUDOXIO CASTAÑEDA

EFICACIA CIVIL DEL MATRIMONIO CONCORDATARIO ITALIANO (*)

La monografía que intentamos reseñar es una tesis doctoral de la Facultad de Derecho Canónico en la Universidad Gregoriana de Roma. Hace la publicación número 84 de «Analecta Gregoriana» de la misma Universidad.

El artículo 34 del Concordato de 1929, suscrito entre la Santa Sede y el Estado italiano, más conocido con el nombre de «Pactos Lateranenses», artículo que regula el problema matrimonial, ha dado lugar a una copiosísima literatura sobre la materia. Un estudio bibliográfico publicado en «Diritto Ecclesiastico» (1954, p. 345) da cuenta de 1.144 trabajos, de mayor o menor extensión, que se ocupan de los problemas concernientes al matrimonio después del Concordato italiano.

Y no falta explicación de una tan abundante literatura. El intento de conciliar concepciones opuestas entre sí, como lo son el matrimonio religioso y el civil, y, sobre todo, el querer encerrar todo un sistema conciliatorio de principios antagónicos en un solo artículo del Concordato, era tanto como hacer un texto legal oscuro e insuficiente, y, por lo tanto, una fuente indefinida de discordias doctrinales entre los intérpretes del mismo.

Esto justifica plenamente la tesis del autor, ya que, en estas condiciones, cabe siempre la posibilidad de un examen más profundo del problema.

El primer gran acierto del P. BORTOLOTTI ha sido el de limitar su trabajo a una sola, si bien fundamental, de las múltiples cuestiones que suscita el matrimonio canónico concordatario italiano: la formación de los efectos civiles del matrimonio en dicho régimen concordatario; la investigación de las causas y condiciones de eficacia que concurren a la producción en concreto de dichos efectos.

Precisados los límites del problema a tratar, el autor dedica su primer capítulo al estudio de las fuentes de que va a servirse en su disertación, concretamente el valor del texto concordatario y de las leyes de aplicación del mismo dadas por el Gobierno italiano, tales como la de 27 de mayo de 1929 (que él designa con el nombre de Ley Matrimonial), sobre todo en el caso hipotético de divergencias entre ambas.

Este estudio previo es lógico y necesario, y la conclusión a que llega el autor me parece inexpugnable: es el Concordato la fuente primaria a que hemos de recurrir para entender rectamente la estructura del ordenamiento jurídico hoy vigente en Italia en materia matrimonial; y como la Iglesia, en sus pactos internacionales, no puede hacer concesiones que choquen con los principios fundamentales de su doctrina, de aquí que, tanto en la interpretación del Concordato como de las leyes de aplicación del mismo, no podemos prescindir de dichos principios fundamentales.

Dilucidada esta cuestión previa, entra de lleno el autor en el fondo del problema. En una primera parte, negativa, rechaza la doctrina de aquellos autores que quieren hacer de la anotación del matrimonio en el registro civil del Estado principio y causa de los efectos civiles del matrimonio concordatario. Dedicó capítulos especiales a los sistemas de D'AVACK, de MAGNI y de SCAVO-LOMBARDO,

(*) ROBERTO BORTOLOTTI, S. J.: *La formazione degli effetti civili del matrimonio nel regime concordatario italiano* (Romae, Apud Aedes Universitatis Gregorianae, 1956), 191 pp.

autores que trataron la materia de una manera más profunda y sistemática para venir a dar también a dicha anotación valor constitutivo, no sólo de la prueba del matrimonio celebrado, sino también de los efectos civiles del mismo.

Desprovista la anotación de todo valor causativo, ¿cuál será su eficacia en relación con tales efectos civiles? Sin reducirla al carácter de simple prueba de una realidad ya jurídicamente completa, como hacen algunos autores, la transcripción, para el P. BORTOLOTTI, tiene el valor de una condición para que el matrimonio tenga efectos civiles, pero no dando a la palabra *condición* un sentido jurídico propio (y esto es lo original del autor), sino considerando a dicha transcripción (precisamente como hecho material de transcripción) como una cualidad indicativa y discriminativa; es decir, como requisito que sirve para fijar y establecer cuáles en concreto son para el Estado los matrimonios que producen efectos civiles y cuáles, por el contrario, los que resultan privados de ellos. Para el autor, el Estado italiano no atribuye eficacia y capacidad para producir efectos civiles a todos los matrimonios canónicos, sino solamente a aquellos que de hecho han de ser transcritos; podemos, por lo tanto, hacer dos categorías de matrimonios canónicos ante la ley civil italiana: una, a la que ésta atribuye capacidad para producir efectos civiles, y otra, a la que niega tal capacidad; el elemento que discrimina una y otra categoría es el hecho de la transcribibilidad.

No hemos llegado a comprender la teoría del autor. En su noble afán de negar a la transcripción todo valor constitutivo de los efectos civiles, aplica a ésta un concepto de condición que no vemos en que se diferencia de una verdadera *conditio iuris* en el sentido propio de la expresión. Porque, en último término, matrimonio canónico productor de efectos civiles es aquel que será transcrito, y no lo será al que le falte esta condición; es decir, que el Estado italiano aliga y subordina la eficacia del matrimonio canónico para producir efectos civiles al hecho de su transcribibilidad, y entonces, ¿qué la falta a la transcripción para tener el valor de una verdadera *conditio iuris* en el sentido propio de la expresión?

De la negación de todo valor causativo de la transcripción, deduce el autor, como una consecuencia, que es el mismo matrimonio canónico el principio originante de dichos efectos civiles. Pero surge en seguida otra cuestión: ¿de qué modo el matrimonio canónico es para el Estado italiano causa de los efectos civiles? ¿Cuál es la función, la eficacia productora de dicho matrimonio en relación con tales efectos?

Después de discutir y rechazar las dos principales teorías que han intentado resolver este problema, la teoría llamada del «matrimonio concordatario», y la más afortunada, denominada del «rinvio» o «recliamo», ya que ambas dan al Estado una competencia sobre el contrato matrimonial de los católicos incompatible con los principios fundamentales del Derecho Canónico, llega el autor a la siguiente definitiva conclusión: «il matrimonio canonico, o meglio, la celebrazione di esso, e *per se* causa univoca e adeguata del conseguimento effettivo degli effetti civili, in quanto ad essa celebrazione, considerata come fatto giuridico (de ningún modo como negocio, es decir, sin tener en consideración la estructura jurídica que el matrimonio asume en fuerza de los principios dogmáticos y de la legislación canónica), lo Stato (italiano), disposizione positiva attribuisce tale efficacia di produttività; disposizione positiva che consegue la sua reale efficacia solo mediante la accettazione, ugualmente positiva, che di essa ne fa la Chiesa» (p. 184).

El P. BORTOLOTTI ha sabido estudiar un tema altamente sugestivo, de amplísimas consecuencias prácticas para su patria, y sobre el que los más prestigiosos juristas italianos habían ya proyectado su esfuerzo doctrinal. La monografía está bien elaborada y trabajada con método de buen jurista. Aunque ha tenido en cuenta toda la abundante literatura surgida desde la fecha del Concordato hasta el presente, no diremos que ha dicho la última palabra, ya que se seguirá escribiendo sobre el mismo tema. Pero su obra habrá de tenerse muy en cuenta en sucesivas publicaciones, por lo que no puede faltar al autor nuestra más sincera felicitación.

EUDOXIO CASTAÑEDA

ESTUDIOS VISIGOTICOS (*)

Cinco estudios y dos apéndices se reúnen en este tomo de los «Cuadernos» del Instituto Jurídico Español en Roma. Aquéllos fueron presentados como ponencias en la Tercera Semana Internacional que el «Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo» organizó en Spoleto del 29 de marzo al 15 de abril de 1955 sobre el tema general «I Goti in Occidente».

Indudablemente, la primera de las ponencias incluídas en el presente volumen es la más interesante para los lectores de la «Revista Española de Derecho Canónico». Se titula *El Cristianismo en la España visigoda*, y su autor es José Orlandis. En ella recoge el profesor Orlandis, en una síntesis original, todas las aportaciones que en el estudio de esta cuestión se han hecho, insistiendo en algunos aspectos en los que hasta ahora no se había detenido suficientemente la atención.

Describe primeramente la situación religiosa de las provincias españolas en la época anterior a las invasiones germánicas, y afirma que el Cristianismo católico era la religión de la gran mayoría de los hispanorromanos. Muestra de la vitalidad del mismo —advierte— es, por ejemplo, la reunión, ya a principios del siglo IV, del Concilio de Iliberis, o el papel relevante que en toda la Iglesia tuvo la figura de Osio de Córdoba. No deja de reconocer la existencia de regiones refractarias a toda influencia política y espiritual, como Cantabria —situación que se mantendrá aún después de las invasiones—, o regiones como Galicia, donde subsisten prácticas idolátricas y supersticiones, y donde se desarrolló, a fines del IV, la herejía priscilianista, de larga duración y difícil desarraigo.

En estas circunstancias llegan los visigodos arrianos. El arrianismo viene ahora a Occidente, como dice el profesor Orlandis, en el momento en que ha dejado de ser un problema teológico y se ha convertido en la herejía nacional de estos

(*) *Estudios Visigóticos I. Prólogo*, por Alfonso García Gallo. *El Cristianismo en la España visigoda*, por José Orlandis. *El reino visigodo y el particularismo español*, por Rafael Gibert. *El "Edictum Theodorici"*, por Giulio Vismara. *La territorialidad del derecho de los visigodos*, por Alvaro d'Ors. Apéndices, por A. d'Ors: *El capítulo 327 del Código de Eurico. Un manuscrito de la Interpretatio: Vat. Reg. Lat. 1050*. Cuadernos del Instituto Jurídico Español 5. C. S. I. C. Delegación de Roma. Roma-Madrid, 1956. XI + 161 pp.

pueblos. Con gran claridad señala cómo el pueblo godo se vió movido, al adoptar esta confesión, más por factores políticos que por los puramente religiosos: como un elemento fortalecedor de su personalidad nacional frente al Imperio romano. Y de ahí que no pretenda desarrollar, en una primera etapa, una política sectaria y proselitista. Es quizás la parte más interesante de la ponencia aquella en la que se desarrolla la idea de que el afán proselitista se desenvuelve al compás de los propósitos de unificación, pero siguiendo dos direcciones sucesivas. La primera, mantenida por Leovigildo, que trata de lograr la unificación religiosa a base de la extensión general del arrianismo. La segunda, seguida a partir de Recaredo, que trata de conseguir la conversión al catolicismo de los arrianos y que será la que acabará por triunfar.

La última parte de la ponencia del profesor Orlandis contiene interesantes datos acerca de la situación posterior a la conversión al catolicismo, política antisemita de los reyes visigodos —que la considera con un fundamento religioso y no racial—, compenetración de la Iglesia y el Estado en la era isidoriana, vitalidad manifestada en la gran actividad conciliar y en sus abundantes frutos, elaboración de una liturgia propia y de un régimen monástico también peculiar, que sobrevivirán a la caída de la monarquía y tendrán larga vida en los siglos posteriores.

El segundo estudio se titula: *El reino visigodo y el particularismo español*. Su autor, Rafael Gibert, lleva a cabo la tarea de romper definitivamente la tradicional contraposición de España visigoda-España medieval, basada en el carácter unitario de la primera frente a la fragmentación territorial de la segunda: también existe un particularismo territorial en la época visigoda. Con gran exactitud, el profesor Gibert recoge todos los ejemplos que de este particularismo ofrecen las fuentes: las Galias, la Gallecia, Vasconia, la Bética, y por último, las circunscripciones territoriales, al frente de las cuales están los duces; examinando en cada caso las consecuencias que este fraccionamiento produjo en la vida del Estado visigodo.

El «Edictum Theodorici» es el título del tercer estudio. En él su autor, Giulio Vismara, se muestra partidario de la reciente tesis de P. Rasi, que niega la tradicional atribución del llamado «Edicto de Teodorico» a Teodorico el Amalo, rey de los ostrogodos. Pero lo interesante de su trabajo es que no sólo aporta nuevos elementos para negar esta paternidad, sino que además acomete la difícil tarea de encontrar a su verdadero autor, y su investigación le lleva a considerar como tal a Teodorico II, rey de los visigodos. Esta tesis de Vismara es de trascendental importancia, pues obligaría a plantear de forma nueva gran parte de la Historia jurídica visigoda. No obstante, y aunque tiene importantes fundamentos para ser defendida, serán necesarios todavía nuevos estudios que traigan a colación argumentos más poderosos.

En el cuarto estudio se plantea nuevamente el problema de la territorialidad de la legislación visigoda. El autor del mismo es Alvaro d'Ors, que ha traído al examen de esta cuestión originales soluciones. El título del trabajo es *La territorialidad del derecho de los visigodos*. Es sobradamente conocido el estado actual de la investigación en este problema. Las críticas de Merea a los puntos más fundamentales de la argumentación de García Gallo en pro de la territorialidad habían colocado a ésta en la necesidad de ser parcialmente revisada. Merea, al par

que hacía su crítica, sugería que la tesis de la territorialidad se podría admitir si se considerara que el Breviario no derogó al Código de Eurico, sino que coexistió al lado de él, como fuente subsidiaria, y con la finalidad de evitar los inconvenientes derivados de la libre alegación de las fuentes romanas. El profesor D'Ors recoge en el presente estudio la indicación del profesor portugués y consigue, aportando valiosos argumentos, demostrar la efectiva coexistencia del Breviario con el Código de Eurico y con su revisión leovigildiana.

Los dos apéndices, insertados al final, son también obra de Alvaro d'Ors. En el primero realiza su autor una cuidadosa reconstrucción del capítulo 327 del Código de Eurico, que afecta especialmente a la primera parte del mismo, y que varía sensiblemente de la hecha por Zeumer. En el segundo señala el profesor D'Ors que en el Códice misceláneo Reg. Lat. 1050 de la Biblioteca Vaticana se contiene la *Interpretatio*, pero con importantes variaciones respecto a la del Breviario.

JUAN GARCIA GONZALEZ
Catedrático de la Universidad
de Valencia

LA MORAL COMO RELACION (*)

El presente volumen no intenta ser un «libro de texto» o un «manual» de ética, ni un «curso de historia de la filosofía moral»; pues, aunque la investigación histórico-crítica se imponga al autor con frecuencia, la emplea solamente con el fin bien determinado de confirmar su doctrina o de distinguir y aclarar sus ideas. CICALA opina—con razón—que de un nuevo tratado o de una historia más acerca de tal materia no hay necesidad, en vista de los apreciables monumentos de literatura filosófica en este campo, tanto en su patria (Italia) como en el extranjero.

Confiesa CICALA (p. 273) que su intención es más modesta y hasta más personal: Ofrecer una construcción general y especial de la Ética sobre los fundamentos metafísicos y gnoseológicos de sus obras filosóficas anteriores. Estas obras son numerosas, pues el autor viene escribiendo sobre tales materias desde hace ya cuarenta y nueve años: a eso se junta su labor docente universitaria; de modo que su erudición es muy vasta. Declara que hace suya la filosofía perenne—platónica-aristotélica-tomista—. Tomada ésta en un sentido amplio, es verdad que en su marco puede encuadrarse el pensamiento de CICALA. Pero tiene matices peculiares, de entre los cuales merecen recordarse estos cuatro: 1º La unidad del problema filosófico; o mejor, de los que en filosofía se consideran problemas distintos: el metafísico, el gnoseológico y el moral; en el sentido de que—como él mismo precisa (p. 574, nota 34)—«separando abstractamente los tres puntos de vista ontológico, gnoseológico y ético, se podría decir que, metafísicamente, la personalidad humana es el *ser* (relativo y finito), el Yo, capaz de experiencia sensible, de *pensamiento*, de *voluntad* y de *acción*; gnoseológicamente, es *pensamiento en*

(*) FRANCESCO BERNARDINO CICALA: *Il rapporto morale* (Milano, Giuffrè, 1956). 620 pp.

acto, vulgar, científico y filosófico; éticamente, es *conciencia moral de sí*, autoconsciencia, de donde la personalidad misma toma la calificación moral de los propios actos intelectivos y volitivos. No puede hablarse de uno solo de estos tres puntos de vista sin que se susciten los otros dos: y esto se debe a que los tres aspectos se funden en uno, en la concreta unidad sintética del problema filosófico». 2.º La «unidad sintética del espíritu» humano, es decir, la fusión del pensamiento y de la voluntad, las cuales dos «formas» aparecen distintas sólo en *abstracto*, pero se hallan identificadas, o por lo menos fundidas, en todos y cada uno de los actos concretos de dicho espíritu. «No hay voluntad sin pensamiento: no hay pensamiento sin voluntad: toda actividad espiritual es siempre, necesariamente, una unidad sintética lógico-ética, teórico-práctica.» (Así, al pie de la letra, p. 487, nota 304.) De lo cual deduce que el secular problema debatido entre los escolásticos acerca de la supremacía del entendimiento sobre la voluntad, o viceversa, carece de sentido. 3.º De acuerdo con ROSMINI, y advirtiendo que no cree que esto choque con su ortodoxia, sostiene que «todo pensar es juzgar» y, por lo tanto, que «todo concepto es siempre y necesariamente un juicio, aunque pueda presentarse en forma intuitiva e implícita» (p. 17). 4.º Finalmente, y esto es más importante, pues constituye «el principio fundamental de todo mi sistema, que he suficientemente discutido, por lo menos, si no se me quiere conceder que lo he completamente demostrado», defiende que toda idea, todo concepto, no puede ser más que síntesis de relaciones puestas por el pensamiento al categorizar el material que le ofrece la experiencia sensible» (p. 18): esto es debido a que «la *relación* en sí, como forma de la actividad del pensamiento, es precisamente la única categoría, rechazando, por consiguiente, la vieja y poco segura pluralidad de las categorías» (p. 16).

Apoyado en estas bases, desarrolla ampliamente la doctrina del fundamento de la moralidad desde el ángulo visual de lo que él denomina con el título del libro: «La relación moral»; es decir, «una relación entre el sujeto y la ley moral». La exposición es clara, serena y respetuosa con las doctrinas contrarias, a exponer y confutar las cuales dedica frecuentes digresiones y hasta un capítulo entero (pp. 273-523), tan amplio que podía haber formado volumen aparte.

Asegura el autor que el plan de trabajo que se ha propuesto—modesto y personal—le consiente una gran libertad en la selección de los materiales y en el desarrollo del tema según sus gustos personales y sus propósitos, de modo que su labor «resterà sotto ogni aspetto insindacabile da parte di chiunque, all'infuori dell'autore medesimo» (p. 273). No lo juzgaremos, pues. Pero sí nos será permitido recordar que CICALA adolece de dos achaques o tendencias comunes también a otros investigadores italianos—filósofos y juristas—de la primera mitad del siglo presente: Primera, tomar como punto de parangón a los idealistas alemanes Fichte, Schelling, Hegel, Schopenhauer, sobre todo al tan traído y llevado Kant, sin omitir a una porción de contemporáneos y a algunos compatriotas suyos secuaces más o menos fieles del idealismo a la alemana, ya sea para seguirlos, ya para refutarlos. La importancia concedida a estos filósofos y la atención preferente dedicada a sus doctrinas es tal que, sin quererlo, viene a las mentes del lector la justa sentencia de SANTO TOMÁS a este propósito: «*Studium philosophiae non est ad hoc quod sciatur quid homines senserint, sed qualiter se habeat veritas rerum*» (*De caelo et mundo*, l. I, lect. 22. Ed. leonina, t. 3, p. 91 a). Segunda peculiaridad:

acumular notas y más notas a cada paso. En el volumen que reseñamos ocupan mucho más espacio que el texto. Hay que reconocer que en ellas vierte CICALA el copioso raudal de su erudición histórico-filosófica, muy digna de encomio; pero faltaríamos a la sinceridad crítica si dejáramos de notar que muchas son inútiles y que con la supresión de algunas acaso resultaría mejorado el libro.

La erudición alabada se refiere a la filosofía italiana y a la germánica; menos a la de las demás naciones. En cuanto a la española, el caso es curioso. Sabido es que en el cultivo de esta parcela del campo científico se han distinguido nuestros investigadores quizá más que en ninguna otra, desde los «*magni hispani*» yusnaturalistas del siglo XVI hasta los de nuestros días. En un reciente libro de texto (ENRIQUE LUÑO PEÑA: *Derecho Natural* [Barcelona, 1947], pp. 489-506) se consignan los nombres y las obras de más de ciento cincuenta autores de lengua castellana. Pues bien, CICALA no cita *ni siquiera una sola vez a uno solo de ellos*: lo cual no deja de ser chocante en un volumen a lo largo del cual se traen a colación más de trescientos ochenta escritores de todas clases, y en el que el autor reprende «*la nessuna notizia diretta del pensiero dei nostri filosofi, quali il Galluppi e il Rosmini, ignoranza che noi deploriamo nella massima parte dei filosofi stranieri dei nostri giorni*» (p. 604, nota 117). Según esto, ¿no podríamos los españoles deplorar esta ignorancia de CICALA, y tanto más cuanto es más erudito?

P. PELAYO DE ZAMAYON, O. F. M. Cap.

EL INJERTO BIOLÓGICO ANTE EL DERECHO CANÓNICO (*)

Muy de moda está el estudio, interesante de veras, del trasplante de órganos, y se debe, en gran parte, al avance maravilloso de la Cirugía y Medicina, que han de presentar muy pronto problemas de esta naturaleza. ¿Es esto lícito? ¿Puede uno ceder un riñón, v. gr., a quien se muere sin remedio por tener los dos dañados, y seguir viviendo los dos, como viven tantos, con uno solo cada uno?

Así expuesto, parece el problema sencillo, a primera vista; sin embargo, las dificultades son grandes, y hoy priva la opinión contraria.

Nuestro autor sostiene decididamente la licitud, y divide su estudio en dos capítulos y un apéndice. Estudia en el primero la licitud moral de los trasplantes, considerando la naturaleza de la mutilación en los Santos Padres, en Santo Tomás y autores posteriores; dedica un amplio apartado a la ocisión indirecta de sí mismo, sacando de todo esto sus conclusiones en el último apartado.

El segundo le consagra a la licitud jurídica de tales trasplantes, estudiando primero la concepción jurídico-canónica de la automutilación en los cánones conciliares y en los documentos pontificios; luego en el Decreto y Decretales examina la fórmula «*nadie es dueño de sus miembros*», y se explaya luego en consideraciones de la criminalidad y del elemento subjetivo, necesario en todo delito, para terminar con sus conclusiones. En el apéndice lo estudia en el Código Italiano.

(*) ANNA RAVA: *Y trapianti di organi da individuo a individuo nel Diritto canonico* (Milano, 1956). 25 x 18, 125 pp. 800 liras.

Nos resulta, a la verdad, simpática su postura, pues también nosotros hemos roto nuestra lanza en el torneo, con postura parecida a la suya, aunque no tan decidida, ni mucho menos; sin embargo, está muy lejos de convencernos su estudio: creemos que sobra algo y que falta no poco.

Creemos que sobra algo. No sé ciertamente a qué viene tanto insistir en el parecer de la Patrística, para sacar como consecuencia lo que está en la mente de todos y que nada nos sirve: que se puede cortar el «*membrum putridum*» para salvar la vida propia.

Tampoco nos sirve gran cosa el estudio amplio del principio, tal como lo entendía el Derecho romano, de que el hombre «*non est dominus membrorum suorum*», porque los miembros son algo «*extra commercium*». Ciertamente que este principio pasó al Derecho canónico y a nuestros clásicos, pero con razón de ser completamente distinta, y el fundamento y amplitud de esta nueva razón de ser es lo que nos interesa estudiar aquí.

No creo que se pueda, en manera alguna, coger el concepto de mutilación tal como se deduce de la glosa y la doctrina en general, porque ha cambiado por completo la realidad a que se aplica, y por ser algo que ni soñaron ni pudieron soñar los escritores de aquellos tiempos, el problema que ahora se nos presenta.

Claro que si aceptamos como concepto de mutilación el que aparece en la página 80: «*possiamo dire che (la mutilación de sí mismo) consiste nella violazione di un divieto mediante l'extrinsecarsi di una perversa voluntas generativa di presunzione di pericolosità dell'agente*», ni siquiera hay mutilación en el problema que estudiamos, porque no sólo falta la *perversa voluntas*, sino que la voluntad no puede ser mejor, y lejos de ser peligroso el agente, denota sentimientos inmejorables.

No creo, pues, que el enfoque sea lo más acertado. Sin duda que hay que estudiar lo que han dicho sobre la mutilación los juristas y moralistas antiguos; pero ha de ser para calar en lo hondo de su sentir y ver qué hubieran dicho ante los problemas modernos, conservando su valor los principios inmutables. Se debe estudiar, con más asiento y profundidad, la trascendencia de la distinción entre acción directa e indirecta; la supuesta moralidad intrínseca objetiva de la mutilación. Se debe examinar muy despacio (y falta en absoluto en esta obra) el concepto de «administrador», pues es la razón suprema que dan los clásicos y la ha repetido el Sumo Pontífice, al decir que el hombre no es dueño, sino administrador de sus miembros: quizás en ese estudio esté la solución; pues, como dice TAMBURINI, tan citado por el autor, «debió Dios, por justas causas, no negar al hombre cierta libertad de disposición, ya que es administrador absoluto de su vida». También un estudio más profundo de los clásicos, máxime de LUGO y MOLINA, puede abrir amplios horizontes.

Hay, por otra parte, afirmaciones por las que difícilmente se puede pasar, y no creo que haya filósofo ni teólogo que las suscriba.

«Por lo cual—dice en la página 45—creemos que se puede formular el principio general, según el cual siempre que «un fine lecito possa essere conseguito soltanto attraverso il compimento di un atto di per se illecito, l'impossibilità di scelta del mezzo per il conseguimento appunto di detto fine, coesistendo gli altri

«elementi indicati: giusta causa ed assenza di intentio illicita, rende lecito l'atto stesso».

¿Quién puede admitir este principio, máxime entendiendo por causa justa «ausenza di voluntà perversa»? (p. 101).

Y este subjetivismo, santificador de todo, se repite con no poca frecuencia, v. gr., en la página 102, cuando dice que la relación de causalidad entre el acto y el resultado no tiene importancia alguna: lo que cuenta, aun en la occisión indirecta de sí mismo, «é l'intenzione con la quale l'atto si compie»; o en la misma página, al decir que el acto, tanto en la occisión directa como en la indirecta, no requiere para ser lícito más que «tanto nell'uno come nell'altro caso l'elemento della, giusta causa e quindi dell'assenza de dolo», y en la página 45: la causalidad directa e indirecta «non può in alcun modo influire sulle argomentazioni fatte, una volta che si sia dichiarato che la liceità di un atto esistendo giusta causa, risiede nell'assenza di *intentio* illicita».

No quiero entrar en este estudio del dolo, para el que parece requerir, a lo FERRI, una malicia especial, que se diría la requiere también para que haya pecado «la malizia necessaria per peccare» (p. 46)... ¿No basta la voluntariedad consciente?

No se crea, por todos estos reparos, que no apreciamos la obra del preclaro autor. Es, sin duda, un estudio profundo, de primera mano, en la Patrística, en el Derecho romano, en el Decreto de Graciano, Decretales. Estudio digno de admiración y aplauso; pero que se nos antoja (quizás nos equivoquemos) algo descentrado y con tendencia subjetivista que no la creemos muy ortodoxa.

J. PEREDA, S. A.

EL INGRESO DE UN MENOR EN COMUNIDAD RELIGIOSA (*)

En el presente estudio, su autor se propuso exponer el alcance del artículo 275 del Código Civil Argentino, según el cual no pueden los hijos entrar en comunidades religiosas sin licencia o autorización de sus padres.

A tal efecto examina los puntos siguientes: I. *El estado religioso en el ordenamiento civil* (argentino).—II. *El ingreso en comunidad religiosa, objeto de la ley*.—III. *Los hijos menores, sujetos de la ley*.—IV. *La autorización de los padres, condición exigida*.—V. *Sanción*.—VI. *Consecuencias derivantes del ingreso*.

El propósito del joven mercedario tiende primariamente a explicar el precepto legal civil que regula el ingreso de un menor en comunidad religiosa; secundariamente, en cuanto sirve para completar el sentido de la legislación secundaria, o para evidenciarlo por contraste, expone los cánones del *Codex* referentes al ingreso en religión. Y lo hace con verdadero dominio de la materia en ambos aspectos

(*) FRAY RAMÓN IRIBARNE, O. de M.: *Derecho Civil de los Religiosos* (Cuaderno primero). *El ingreso de un menor en comunidad religiosa* (art. 275 del Código Civil Argentino). 31 pp. Ediciones Paulinas (Córdoba, 1955).

No hay duda que este opúsculo puede prestar buenos servicios, especialmente a los paisanos del autor.

FR. S. ALONSO, O. P.

LAS CASAS DE APOSTOLADO DE LAS RELIGIOSAS (*)

Trátase de una tesis doctoral presentada en la Facultad de Derecho Canónico del Pontificio Ateneo Antoniano de Roma.

En ella se exponen las materias relacionadas con la *erección, cambios, supresión y traslación* de tales casas; *el derecho del Ordinario local a visitarlas; lo concerniente a los bienes temporales de las mismas* por lo que atañe a su *administración y enajenación*, y a las *piadosas voluntades de los fieles en favor de dichas casas*.

Todos estos puntos se desarrollan en el breve espacio de 95 páginas con letra gruesa, líneas espaciadas y, por añadidura, repitiendo a veces algunas cosas.

Después de estas indicaciones no será preciso añadir que nadie debe esperar encontrarse con una de esas disertaciones que forman época y dejan marcadas huellas profundas en el campo de la ciencia.

Lo que sí se encuentra, y muy de buen grado lo hacemos constar, es una exposición clara y metódica de los asuntos estudiados.

Su autor tiene, además, el mérito de haber escogido un tema sobre el cual no se había publicado aún—que sepamos—ninguna monografía.

FR. S. ALONSO, O. P.

EL TUTOR DEL ENFERMO MENTAL EN LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS (**)

La Universidad Católica de América viene publicando, desde hace varios años, una colección de tesis doctorales que parecen fabricadas en serie, pero que ofrecen el mérito singular de desarrollar temas de tipo doctrinal y práctico, abandonando, casi por completo, las de índole histórica a las que tan aficionados han sido los alumnos de nuestras Universidades. Por este camino, Norteamérica habrá conseguido, dentro de unos años, en algunos centenares de estudios, un comentario amplísimo de todo el Código de Derecho Canónico, que ya quisiéramos en lengua castellana.

(*) P. BEDA AN, O. F. M.: *De aedibus apostolatus Sororum*, XI + 95 pp. en 4.º (Romae, 1956).

(**) *Guardians of Mentally Ill in Ecclesiastical Trials. A canonical commentary with historical notes*, by the REVEREND GENARO J. SESTO. The Catholic University of America Press (Washington, D. C., 1956, X). 176 pp.

En la que reseñamos, el sacerdote reverendo GENNARO J. SESTO, *expone* el punto concreto y limitado, del «tutor del enfermo mental ante los Tribunales eclesiásticos».

El autor ha tratado el tema en siete capítulos. El primero es el desarrollo histórico de la tutela y curatela del enajenado mental en la legislación romana y canónica hasta la publicación del Código. En esta parte histórica, el P. SESTO apenas hace referencia a la doctrina y esto es un vacío que se echa de ver en la tesis. Autores como ALEJANDRO DE IMOLA, en sus *Consilia*; SOCINO, en su *De libelli oblatione*; PROSPERO FARINACIO, en sus *Fragmentorum criminalium...*, MANSI, en sus *Consultationum...*, por citar solamente algunos, ofrecen detalles interesantes sobre el tema, de solo interés histórico en la actualidad, pero que no deberían faltar en una monografía de esta índole.

En el capítulo 2º, hace el autor unas breves consideraciones sobre la enfermedad mental, para sentar el principio general de la incapacidad procesal de las dos clases de enfermos mentales que el Código considera en los cánones 1.648 y 1.650, en relación con la tutela: los *usu rationis destituti* y los *minus firmæ mentis*.

Dos indicaciones hacemos sobre este capítulo:

1.ª Creo no debe acentuarse demasiado la afirmación que hace el autor en la página 35 (y la recoge en una de sus conclusiones) de que el conocimiento de la naturaleza de las diversas especies de enajenación mental, esencial para el psiquiatra, sólo ofrece un papel secundario para el jurista. Ciertamente que dicho conocimiento incumbe especialmente al psiquiatra, pero no deja de ser necesario para el jurista en general, y más especialmente para el juez, si este quiere obrar con conocimiento de causa y no verse obligado a echarse por completo en brazos del perito. He aquí mis razones:

a) Porque cada tipo de enfermedad mental tiene sus signos característicos; es más, los mismos hechos no tienen la misma significación en las diversas enfermedades; el hecho de que, v. gr., un epiléptico psíquico, que tiene accesos de furor y dipsomanía, ande una vez desnudo por las calles, no sería signo suficiente para concluir el defecto de capacidad mental para el matrimonio celebrado por el mismo en tiempo posterior; en cambio, tal hecho tendría mucha importancia en una esquizofrenia, pues ya revelaría una enfermedad en plena evolución.

b) Porque para determinar el grado de enajenación mental de un individuo, máxima aspiración del juez, es de suma importancia, sobre todo en diagnósticos retrospectivos, conocer la evolución ordinaria de la enfermedad, y ésta no es la misma en las diversas especies de locura.

c) Porque aquí entran de lleno los problemas de la locura parcial y de los lúcidos intervalos, propios solamente de ciertos tipos de enfermedades.

d) Porque, en última instancia, es al juez y no al psiquiatra a quien corresponde decir la última palabra sobre la capacidad o incapacidad de cada enfermo mental determinado, pero con la obligación de especificar, en cada caso concreto, las razones que le han podido mover a apartarse del voto pericial.

2.ª Hablando de la locura parcial, dice el autor, en la página 38, «que la teoría definida por SÁNCHEZ favorable a la existencia de la misma, es todavía aceptada por la jurisprudencia rotal».

Hago la aclaración de que esta aceptación no es uniforme, al menos en materia matrimonial, «puesto que—razona una sentencia—muchos médicos modernos dicen que nunca puede constar con certeza de la plena deliberación de tales dementes y que, por lo tanto, mucho se ha de dudar de su capacidad para celebrar un contrato válido». «Sentencia—añade otra posterior—a la que parece hay que adherirse, principalmente atendidas la naturaleza peculiar y la gravedad del contrato matrimonial.» (S. R. R., 24 abr. 1931; v. 23, d. 19, n. 4, 10 ag. 1943; v. 35, d. 67, n. 5.)

En el capítulo 3º trata el autor de las cualidades requeridas por el Derecho para el ejercicio de la tutela y curatela.

Así como la ley romana excluía explícitamente del oficio de tutor y curador a ciertas personas, el Código de Derecho Canónico no hace especial mención de cualidades especiales exigidas a los tutores en el fuero eclesiástico. Sin embargo, infiere el autor la necesidad de ciertas cualidades en el que haya de ser elegido para este cargo y que él deduce de la naturaleza y función del mismo en el proceso judicial.

El nombramiento de tutor es el tema del capítulo 4º. El autor lo estudia en el Derecho romano, en las legislaciones posteriores y, por último, en el Código de Derecho Canónico. Es un estudio detallado del párrafo 2º del canon 1.651, insistiendo el P. SESTO en la cuestión tan debatida sobre la necesidad o no de un proceso judicial para declarar la incapacidad de una persona y su sumisión a tutela. No se limita el autor a recoger las diversas sentencias, sino que, con lógica y conocimiento del problema, expresa y defiende sus puntos de vista sobre el particular.

¿Quién es la autoridad competente para nombrar tutor y curador? En un estudio de los cánones 1.648 y 1.651 examina el autor, en el capítulo 5º, los tres casos distintos de nombramiento de tutor: a) tutor nombrado por la autoridad eclesiástica; b) tutor nombrado por la autoridad civil, pero confirmado por el Ordinario, y c) tutor nombrado por el juez y llamado tutor *ad litem*.

Nos parece inútil la discusión que entabla el autor sobre si el consentimiento del Ordinario propio que exige el canon 1.651 para el tutor elegido por la autoridad civil pueda actuar, como tal, en el Tribunal eclesiástico, se requiere para la validez o solamente para la licitud. Aparte de que todos los autores que he consultado lo exigen para lo primero, el caso está claro en el canon 1.892, 3º, según el cual «la sentencia adolece de vicio de nulidad cuando *«quis nomine alterius agit sine legitimo mandato»*.

En el capítulo 6º estudia el autor las tres cualidades que una persona ha de poseer para gozar de plena capacidad procesal: *capacitas juridica*, *legitimatío ad causam* y *legitimatío ad procesum*. Es lo que encierra la expresión *persona standi in iudicio*. *El enfermo mental puede poseer las dos primeras; en la tercera, es suplido por el tutor*.

Este estudio era necesario. El canon 1.892 establece que la sentencia adolece de vicio de nulidad cuando «ha sido dada entre partes, de las que una al menos carece de personalidad para comparecer en juicio», y cuando «alguno ha obrado en nombre de otro sin legítimo mandato». Ambos casos de nulidad pueden darse en los Tribunales, cuando un tutor reclama o defiende un derecho del enfermo mental.

BIBLIOGRAFIA

El último capítulo le dedica el autor a estudiar los derechos y obligaciones del tutor en los diversos períodos del juicio, así como en la aplicación de los remedios ordinarios y extraordinarios contra la sentencia. El autor se limita a un ligero comentario de aquellos cánones del Código que, en dichos diversos estadios, hacen referencia al tutor.

Al final del libro, el doctor SESTO nos da, en catorce conclusiones, un resumen ceñidísimo de las ideas madres de su estudio, y, a continuación, un elenco bibliográfico selecto.

La monografía es digna de loa. Ciertamente que apenas encontrará en ella el lector algo que no pueda ver en otros trabajos publicados, pero en ninguno de estos hallará resumido tan por extenso y con tan selecta y abundante bibliografía, cuanto se refiere a dicha materia. Nuestra enhorabuena, pues, al nuevo Doctor.

EUDOXIO CASTAÑEDA.

LIBROS RECIBIDOS

PEDRO CABA: *Ontología general de la Antroposofía. La presencia como fundamento de la Ontología.*

Introducción. Presencia y sentido. Ontología de la presencia. El ser y el «hay» ante el existir del hombre. Esencia, especie, individuo y persona. La metafísica del espacio. Tiempo, totalidad y existencia. La historicidad. Interpretación de la Historia. Las generaciones históricas y la Historia. (Madrid. Tipografía Flo-Rez. 1956.) 720 págs. 22 cms.

Es una obra de filosofía original que abre nuevas cuestiones y plantea problemas nuevos a la Filosofía. Este volumen es el primero de una serie que lleva el título general de «La Filosofía vuelve al hombre», en cuyo título funda el autor lo que llama «Antroposofía», o filosofía que se apoya en el saber del hombre. Es un libro que traerá amplias discusiones.

JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ RUIZ: *San Pablo. Cartas de la cautividad.* Traducción y comentario. Iglesia Nacional Española (Roma, 1956). 454 pp., 20 cms.

Es el primer volumen que ha aparecido de «Christus Hodie», que será un comentario al Nuevo Testamento, bajo los auspicios del Instituto Español de Estudios Eclesiásticos de Roma y del Instituto Suárez, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Colaboran en este comentario: Serafín de Ausejo, Eduardo Bosch, Isidro Gomá Civit, José María González Ruiz, Andrés Ibáñez Arana, Antonio Lamadrid, Salvador Muñoz Iglesias, Pablo Termes Ros, José Ángel Ubieta y Vicente Vilar Hueso. El presente volumen contiene una introducción, traducción y comentario de las Epístolas a los filipenses, colosenses, efesios y Filemón. Contiene, además, cuatro «Excursus» sobre temas particulares y una síntesis ideológica de 70 páginas de la Doctrina de San Pablo en las Epístolas citadas. Termina con un índice de autores y otro de citas bíblicas.

ISIDORO MARTÍN: *La Educación en el Concordato Español de 1953.*

Páginas de la Revista de Educación, núm. 22. 39 págs., 21 cms. I. Principios que inspiran el Concordato en materia educativa. II. Inspiración católica de toda clase de enseñanza y educación. III. Obligatoriedad de la instrucción religiosa católica. IV. Reconocimiento del Derecho docente de la Iglesia. V. Colaboración de la Iglesia y del Estado en materia docente y educativa. VI. Juicio sobre las disposiciones del Concordato en materia de educación.

Homiliario dogmático. Los dogmas a la luz del Evangelio, por Mons. JOSÉ ANCRISANI, Obispo de Casale, Monferrato. Publicada bajo la dirección de Mons. CRIPRIANO MONTSERRAT, Canónigo, Prelado Doméstico de S. S.

Un volumen de 19 por 12 cms., de 208 págs. En rústica, 35 pesetas; en tela, 50 pesetas. Eugenio Subirana, S. A. Editorial Pontificia. Puertaferriosa, 14 (Barcelona, 1957).

Constituye este tomo el volumen XXXI de la «Biblioteca del Orador Sagrado». Contiene 66 homilias de contenido dogmático para todo el año litúrgico.

In matutinis meditabor in te. Meditaciones para sacerdotes sobre las lecciones escriturísticas diarias del Breviario, por Mons. JOSÉ ANGRISANI, Obispo de Casale, Monferrato. Vol. I: *Pars Hiemalis.*

Un tomo de 560 páginas de 16 por 10 cms., 60 pesetas en rústica y 75 en tela. Editorial Eugenio Subirana, Puertaferriosa, 14 (Barcelona).

En la carta de agradecimiento dirigida al autor por Mons. Montini en nombre del Padre Santo leemos: «Es un trabajo que, con su novedad y por la forma de desarrollar con firmeza y sólida doctrina la palabra de Dios, honra a quien lo ha realizado y será de gran provecho para los sacerdotes que usen de él.»

HANS THIEME: *Die Ehescheidung Heinrichs VIII, als europäischer Rechtsfall.* Separata de «Syntagma Friburgense». Jan Torbecke Verlag Lindau und Konstanz. 21 páginas.

Contiene un estudio histórico del divorcio de Enrique VIII y de su influencia en el Derecho.

NUEVAS REVISTAS

IUS SERAPHICUM. Commentarii Iuris Franciscani Excolendi.

El Colegio Internacional Romano de San Lorenzo de Brindis (Via Sicilia, 159, Roma (346), Italia) ha comenzado a editar esta revista, que, como indica su título, cultivará los aspectos jurídicos relacionados con la Orden franciscana. El programa que se proponen desarrollar se cifra en los siguientes puntos: Actos de la Santa Sede, Actos de los Capítulos y de los Superiores Generales que tienen interés general para los Institutos franciscanos; jurisprudencia de la Curia romana y de las Curias generalicias; estudios franciscanos de asunto moral o jurídico; estudios canónicos de cualquier índole debidos a plumas franciscanas y también asuntos jurídico-civiles interesantes para los Institutos franciscanos; consultas y respuestas, bibliografía general, bibliografía franciscana, comunicaciones y crónica. Aparece trimestralmente. El número primero que nos ha sido enviado se publica como primer fascículo del año 1955. Agradecemos a la Dirección de la revista el ejemplar que nos ha enviado y deseamos a la nueva publicación una vida próspera, haciendo votos por que los ilustres juristas que la dirigen logren los altos fines que se han propuesto.